-----En la ciudad de Esquel, a los días del mes de julio de 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y Dr. Günther Enrique Flass, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**"I., M. I. – G., G. c/Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nro. 138/11 CANO), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------

-----**A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Petris dijo**: ----------

-----1).Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal esta vez con motivo de las apelaciones deducidas por las partes y profesionales intervinientes contra la sentencia definitiva dictada a fs. 1370/1412 que puso fin a la acción de amparo ambiental oportunamente promovida.----------

-----LA SENTENCIA: ----------

-----La sentencia hizo lugar a la acción de amparo ambiental promovida por los amparistas I. y G. y declaró la nulidad absoluta de la disposición Nº 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Pcia. del Chubut que había aprobado el estudio de impacto ambiental del Proyecto Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú. Impuso costas en forma proporcional a las demandadas Pcia. del Chubut y E. P. SRL.----------

-----Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Comuna Rural de Carrenleufú y la Pcia. del Chubut rechazando la acción de amparo contra la primera, con costas en el orden causado.----------

-----Reguló estipendios profesionales.----------

-----LAS APELACIONES.:----------

-----A fs. 1428/1430 apeló honorarios el Dr. R. T. G. L. por considerarlos sumamente bajos los contenidos en la sentencia dictada.--

-----A fs. 1431/1433 apelaron los amparistas la sentencia aludida centrando sus agravios en que la jueza "a quo" omitió expedirse sobre la recomposición del daño ambiental que produjeron los demandados como

consecuencia de haber comenzado con las tareas necesarias para ejecutar la obra, que se realizó un camino alternativo para llegar a lo que sería la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, que en virtud de haberse solicitado en la demanda y habiendo triunfado el amparo, también deben los demandados el deber de recomponer y restablecer el ambiente a su estado anterior a la producción del daño ambiental (realización de un camino que causó importante daño ambiental).----------

-----El segundo agravio se refiere a la imposición de costas en forma proporcional a los demandados que en virtud de ello cada una de las accionistas sólo deberá abonar el 50% de ellas, cuando lo correcto es que en virtud del tipo de proceso y sus principios ambas demandadas en forma solidaria deben hacerse responsable de la totalidad de las costas.----------

-----El tercer agravio está dado por la omisión de la jueza en declarar solidariamente responsables de las costas originadas por este proceso a los licenciados Rivero y Gamboa que fueron quienes suscribieron la resolución 52/09 de la subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Ambiental de la Pcia. del Chubut de conformidad con la previsiones del art. 17 de la ley de amparo.----------

-----El último agravio se refiere a la circunstancia que la jueza “a quo” haya desestimado la acción de amparo deducida contra la Comuna rural de Carrenleufú, en tanto es sabido que los efectos de la resolución que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva son los de quitar a la beneficiada de la causa, pero jamás se pudo rechazar la acción, pues al haber sido ésta desplazada no participa de la resolución final que se dicte sobre el caso traído a juicio.----------

-----A fs. 1434 apeló los honorarios contenidos en la sentencia el Licenciado L. P. por bajos.----------

-----A fs. 1435/1438 apeló la codemandada E. P. SRL siendo el primer agravio la declaración de nulidad absoluta de la resolución 52/09 del ente administrativo que aprobara el estudio de impacto ambiental del proyecto de sistema cloacal materia de amparo, sosteniendo que no obstante ser la

firma codemandada ajena a dicha resolución, fue la encargada de realizar el estudio de impacto ambiental, adhiriéndose a las críticas y fundamentos desarrollados por la Fiscalía de Estado en su recurso.----------

-----El segundo agravio se refiere a la imposición de costas impuestas a la firma E. P. SRL, porque es una tercera contratada por la Provincia del Chubut para la realización del estudio de impacto ambiental del proyecto del sistema cloacal por lo cual no hay razones para soportar las mismas, que del mismo modo la resultan inoponibles todas y cada una de las cuestiones desarrolladas por la jueza “a quo” en la sentencia en el punto 3 de sus considerandos por la cual arribara a una conclusión total y absolutamente arbitraria afirmando que la construcción de la planta de tratamientos cloacales en el lugar elegido sin un estudio serio y profundo es inequívoco y manifiestamente irrazonable, se desconoce de esta manera la labor de técnicos y especialistas en la materia que han elaborado un estudio cumpliendo todos y cada uno de los recaudos exigidos y que cuenta con la aprobación de la autoridad ambiental de la Provincia del Chubut.----------

-----Por último apela por altos los honorarios regulados al apoderado de los amparistas.----------

-----A fs. 1439/1453 apela la Provincia del Chubut la sentencia quien al igual que los restantes apelantes procedió a fundar el recurso en dicho acto en cumplimiento a las directrices de la ley de amparo.----------

-----El primer agravio es la imposición de costas por su orden contenida en la sentencia respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta y que fuera acogida, resultando errónea y arbitraria esa decisión, que no hay ningún motivo válido para apartarse del principio objetivo de la derrota de conformidad con el art. 69 del C.P.C.C.---

-----El segundo agravio lo constituye la declaración de nulidad de la disposición Nº52/09.- Presunción de legitimidad del acto administrativo. Indebida inversión de la carga de la prueba. Formalidades cumplidas en el procedimiento administrativo. Audiencia Pública. Excesivo rigor formal.----

-----Bajo este apartado así intitulado desarrolló las quejas la provincia apelante sosteniendo que la jueza “a quo” bajo la excusa de preservar el

principio protectorio de la ley nacional de medio ambiente invirtió la carga de la prueba y terminó declarando la nulidad del acto administrativo omitiendo considerar la presunción de legitimidad de la que gozara, apartándose de uno de los pilares del derecho administrativo.----------

-----Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.----------

-----Sostiene que resulta totalmente errónea y le causa agravio la aplicación que efectuara la sentenciante del principio protectorio en materia ambiental ya que al tomarlo como dogma absoluto soslayó la presunción de legitimidad del acto administrativo que impide la inversión de la carga de la prueba.----------

-----Se detiene luego en las consideraciones reproducidas en la audiencia pública llevada a cabo, que la provincia ha comunicado, escuchado y evacuado las dudas planteadas, ha informado sobre el proyecto, que la misma se celebró en el marco de la ley 4032 y su decreto reglamentario vigente 1153/95 y que la jueza “a quo” si bien señaló que no se encontraba vigente al tiempo de su celebración el decreto reglamentario del código ambiental (185/2009) , con normas más precisas en el procedimiento a seguir, se acudió entonces a los principios y objetivos de la audiencia pública y adelantó su sentencia.----------

-----Que no fue tal el incumplimiento de los requisitos de comunicación de la audiencia pública, que los actores fueron notificados, que la comunicación cumplió su cometido e hicieron valer sus derechos, que la nulidad pretendida por ese motivo carece de agravio y es por la nulidad misma, que los amparistas no pueden irrogarse una legitimación que no tienen, que el supuesto vicio les debió generar algún perjuicio a quien se dice afectado, que de las audiencias testimoniales y el acta de audiencia pública celebrada en Carrenleufú surge de forma clara y manifiesta que los pobladores de la comuna se encuentran a favor de la puesta en funcionamiento del sistema cloacal y de la instalación de la planta.----------

-----Se agravia también la apelante de la supuesta ausencia de respuesta a las objeciones realizadas en la audiencia pública como prueba del vicio de la misma, que dicha aseveración resulta falsa y arbitraria en tanto que conforme surge del acta, el ministro Garitazo y el ingeniero C. evacuaron las dudas presentadas por I. porque tenían en su poder el informe realizado por la misma.----------

-----Que yerra la jueza en sostener que la disposición 52/09 nada dijera en torno a las objeciones presentadas cuando ningún decreto ni ley vigentes establecían que deban constar las evacuaciones dadas a las objeciones, que sin perjuicio de ello omitió analizar las transcripciones de la audiencia pública de donde surge que las inquietudes planteadas fueron evacuadas, que omitió la sentencia advertir que las opiniones no son vinculantes por lo que la Administración no tenía la obligación de hacer lugar al requerimiento de los ahora actores.----------

-----Se agravia también de la conclusión de la jueza “a quo” respecto a que la publicación de la audiencia fue insuficiente desde que la misma cumplió su cometido cual era de anoticiar a los pobladores de la celebración de la audiencia en cuestión con la debida antelación, también de la publicación incompleta del estudio de impacto ambiental en la página web, que esa afirmación carece de fundamento probatorio en autos toda vez que por el contrario se acreditó que el EsIA siempre se encontró publicado en la página web y una copia en la comuna lo cual no fue ponderado al momento de sentenciar.----------

-----El tercer agravio lo centra en la valoración de la prueba efectuada por la jueza “a quo” y en el estudio de impacto ambiental.----------

-----En ese sentido sostiene la recurrente que no es cierto que la planta se ubicara en el medio del pueblo como lo afirmara en la sentencia, que la misma se encuentra sobre el extremo longitudinal en una zona donde las características geográficas tornan imposible la construcción de viviendas dado que por su topografía se constituye en un freno natural para el crecimiento urbano hacia ese sector.----------

-----Que resulta sorprendente el razonamiento de la jueza respecto a que el tratamiento de los líquidos cloacales serán más contaminantes que la saturación de los pozos y del precario sistema de cloacas que hoy cuenta la comuna, vuelve a arremeter el embate y las quejas contra la ubicación de la planta, los olores, los vientos, las prácticas ambientales, las citas a un portal web como Wikipedia, etc. referidos en la sentencia en sustento del amparo y su triunfo.----------

-----Continúa la tarea recursiva atacando el análisis formulado por la sentenciante apoyándose en un informe de perito de parte, Lic. P. que se

basó en una Planta Industrial del Polo Petroquímico Bahía Blanca, que el fallo en crisis utilizó la arbitrariedad como único mecanismo para destruir la presunción de legitimidad y de validez de un estudio de impacto ambiental que integra un expediente administrativo y ha sido por una disposición que no ha logrado conmoverse y por lo tanto participa de tal presunción, en la ponderación efectuada en torno a la saluda pública , que la opción 2 en cuanto al lugar de situación de la planta devendría que la disposición no sería nula y el estudio de impacto ambiental impecable, que ello acarrea evidente arbitrariedad que no puede ser consentida.----------

-----El cuarto agravio lo ubica en la pretendida proporcionalidad de la medida adoptada, privilegia el interés particular del amparista por sobre el interés general de la comunidad, que ocurre así en autos un claro caso de judicialización de la política desde que la jueza se irrogó el derecho de frustrar una decisión política del gobierno de la Provincia del Chubut con perjuicio para el estado de derecho, se invadió una zona de reserva de actuación del poder ejecutivo que constituye de por sí una situación de gravedad institucional que la Cámara deberá subsanar.----------

-----El quinto agravio se refiere a la interpretación del tratado con la República de Chile sobre medio ambiente aprobado por la ley 24.105 (04/08/92), que la recta interpretación del art. 1º del mismo nos permite derivar que con la construcción de la planta en cuestión justamente se intenta evitar que se pueda causar perjuicio al medio ambiente chileno que es lo que está ocurriendo a la fecha con el estado actual de los líquidos cloacales.----------

-----El último agravio se refiere al monto de los honorarios regulados en la sentencia al letrado apoderado de los amparistas que los tilda de elevados y desproporcionados.----------

-----Hace reserva del caso federal.----------

-----A fs. 1461/1462 apela por último el Dr. J. O. C. los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.----------

-----A fs. 1464/1489 presenta pieza memorial los amparistas sosteniendo la sentencia.----------

-----A fs. 1493 se llama autos para dictar sentencia y a fs. 1494 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a expedirme en definitiva.----------

-----EL TRATAMIENTO DE LAS APELACIONES: ----------

-----Por una cuestión de método lógico y de estructura de la sentencia, abordaré en primer lugar las quejas de la demandada Provincia del Chubut, para luego y en virtud del resultado a las mismas, tratar las restantes apelaciones.----------

-----No me voy a detener en los tan sabidos y remanidos conceptos de derecho ambiental y sus principios, y el amparo ambiental, no por no ser importantes, por el contrario, sino porque la premura y la exigüidad de los plazos justamente que imperan en este tipo de procesos lo impiden y porque ya han sido plasmados en la sentencia objeto de apelación y que no constituyeron materia de agravio, en aras a la economía y celeridad procesal.----------

-----La Cámara o Tribunal de Alzada es netamente revisor de lo decidido en primera instancia y no renovador de lo actuado y decidido en la instancia originaria, por lo que para poder modificarse lo resuelto por el juez de primera instancia es menester que el interesado rebata puntualmente los fundamentos del fallo para dar paso a la intervención de la Alzada (conf.: Alsina, “tratado…”, T. IV, págs. 206 y ss.). Tarea que a mi criterio ha logrado sortear el apelante cuyas quejas estoy tratando.----------

-----A su vez y viable formalmente la procedencia del recurso de apelación, es la Alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de grado en cuanto a los deberes y derechos de la primera instancia, con posibilidad de analizar nuevamente la demanda, prueba, tratar cuestiones omitidas en la sentencia de primera instancia, dictar las medidas para mejor proveer que estimara pertinentes. Estas facultades jurisdiccionales no son absolutas y encuentran su límite en el principio de la defensa en juicio y demás garantías consagradas en la CN (art. 18). Es decir, la Cámara, tiene amplias facultades como juez del recurso, adquiriendo una competencia plena cuando -como en el caso-, se ataca con la apelación la totalidad de la sentencia de primera instancia, pudiendo en tal caso conocer respecto de todas las argumentaciones esgrimidas por las partes, hayan o no sido tratadas por el juez de grado. Se daría así, en este caso, una sumisión

completa del proceso a la Cámara, quien asume íntegramente las potestades del juzgador.---------

-----Tampoco puedo pasar por alto la temporaneidad del recurso y su fundamento, no resultando aplicable al “sub-juditio” el criterio sostenido por los amparistas respecto a que no correspondería la utilización del plazo de gracia previsto por el art. 125 “in fine” del C.P.C.C., en tanto que los plazos judiciales en el amparo no se computan por horas, sino por días (art. 11 de la ley de amparo), y la jurisprudencia a la que echaran mano los actores data cuando se encontraba vigente el decreto 583/63 que justamente los computaba en horas. Hoy no es así y por ende en término lo fue el recurso en tratamiento.----------

-----Disipadas esas observaciones, fuera de debate se encuentra en las presentes actuaciones que el proyecto que nos concita, “Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú” se encuentra entre los previstos por el art. 30 del Código Ambiental, por lo que sometido se hallaba al Libro Segundo del Régimen Especial, Título I Del Estudio del Impacto Ambiental, Capítulo I De la Degradación, contenido en dicho cuerpo de normas provinciales y art. 11 de la ley 25.675.----------

-----Es decir, nos encontramos en presencia de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente y que justamente por ello se someten a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista por la ley, así lo entendió la propia administración pública al dar inicio al expediente que se tiene en este acto a la vista Nº 931/07.----------

-----Una de las técnicas conocidas de tutela medioambiental preventiva es justamente la evaluación de impacto ambiental, cuyo origen norteamericano data del año 1969 a raíz de la National Enviromental Policy Act (NEPA, Ley Nacional de Política Ambiental) y reconocida en el año 1992 en la Declaración de la Conferencia de Río sobre Ambiente y Desarrollo.-----

-----En Europa, la evaluación de impacto ambiental apareció con la Directiva 85/337 de 1985 sobre “Evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el ambiente”.----------

-----Consiste -la evaluación de impacto ambiental-, en un procedimiento jurídico administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente,

a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación.----------

-----Dicho procedimiento es previo a la toma de decisión y sirve para registrar, y valorar todos los efectos potenciales de un proyecto por lo que es una herramienta importante tanto para la planificación como para la toma de decisión (art. 8, LGA).----------

No debe confundirse con el estudio de impacto ambiental, que es un elemento parcial de la evaluación de impacto ambiental y que consiste en un análisis técnico interdisciplinario destinado a predecir, identificar, ponderar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que un proyecto o actividad tiene sobre la calidad de vida del hombre y su entorno.----------

-----El estudio de impacto ambiental es lo que presenta el proponente de un proyecto, acción, u obra y la evaluación es la actividad que realiza el estado sobre los estudios presentados (art. 13, ley 25.675), cuya finalidad es mejorar el sistema de toma de decisiones públicas y orientado a controlar que determinados proyectos resulten sustentables desde un punto de vista ambiental y social, a través de la participación activa de la sociedad –verdadera herramienta participativa-, aplicándose a actividades y proyectos de desarrollo emprendidos por el sector público o privado.----------

-----Al tiempo de dictarse la resolución administrativa Nº 52/09 que se tiene a la vista emanada del expediente 931/07 y que fuera declarada nula de nulidad absoluta en la sentencia puesta en crisis, se encontraba vigente el actual Código Ambiental (ley XI- Nº 35 del DJP), no así su decreto reglamentario 185/2009 que fuera publicado el 25 de febrero del año 2009, siendo la data de dicha resolución el 17 de febrero de ese año.----------

-----Tampoco resultaba operativo el decreto reglamentario de la ley 4032 ni la ley, referidos en la pieza de agravios, dejada sin efecto por el Código Ambiental, por lo que la cuestión debe forzosamente dirimirse sobre la ley vigente positiva en ese momento, esto es la ley general del ambiente (25.675) y la Ley XI – Nº 35 del DJP por no encontrarse vigente aún al dictado de la mentada resolución administrativa el decreto reglamentario de

ese cuerpo de normas, conforme lo llevo dicho (art.2 del Código Civil y 41 de la CN).----------

-----Y a mi entender, lo dirimente en este caso no ha sido puntualmente la deficiencia o anomalías de publicación a la audiencia pública, llevada a cabo ampliamente conforme da cuenta la prueba instrumental que veo, ni en las cuestiones sobre las que se avanzara en la sentencia puesta en crisis tocantes a aspectos científicos que están referidos a otras etapas que no se pueden transitar, dado que al caer el sustrato que habilitaba la proyección de la obra, nada más se debió abordar y esto es lo que no se ha comprendido por parte de la demandada apelante: el proceso de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley nacional 25.675 y en el Código Ambiental de la Provincia del Chubut (antes Ley 5439, hoy Ley XI Nº 35 del DJP) ,y que en virtud de ello no ha de quedar en este estadio otra solución que la confirmación parcial de lo resuelto en la instancia originaria.---------

-----En efecto, en este proceso administrativo especial que desembocara en el dictado de la disposición Nº 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental luego de haberse transitado los caminos que aún con orfandad normativa la ley local previó y luego completara mediante los decretos reglamentarios y la nacional fijara con anterioridad, culminó con la aprobación del estudio de impacto ambiental del Proyecto “Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes en la Comuna Rural de Carrenleufú”, presentado por la firma E. P. Arg. SRL” (art. 1º), disponiéndose las medidas del caso para el inicio de la obra y controles del caso (arts. 2 y ss de la citada disposición administrativa obrante a fs. 504 del expediente administrativo).----------

-----En los considerandos de la disposición administrativa aludida se refirió a lo actuado en el expediente administrativo respecto a la aprobación del estudio de impacto ambiental que excitara la intervención del organismo público, que se ha llevado a cabo la audiencia pública, que no hubo objeciones de la Comuna Rural de Carrenleufú, que el área técnica efectuó el análisis y evaluación de la documentación presentada y que las medidas de protección ambiental contenidas en el plan de gestión ambiental debían llevarse a cabo en los plazos precisos.----------

-----La legislación ambiental es definida como difusa ya que coexisten normas propiamente ambientales con las normas de relevancia ambiental y de relevancia causal según la clasificación de la legislación ambiental.-------

-----Conforme lo llevo dicho, en aquel proceso ambiental de naturaleza administrativa -similar a un proceso judicial con todas sus partes desde la demanda hasta la sentencia-, la autoridad decisoria, esta es la administración pública a través del respectivo ministerio ambiental específico, debió al tiempo de emitir la disposición que cerrara el procedimiento –similar a una sentencia judicial-, y que aprobara el estudio de impacto ambiental –nada más ni nada menos-, analizar las opiniones vertidas por los participantes a través de la audiencia pública llevada a cabo y que en papel obran a fs. 397/501 del expediente referido, las notas presentadas a fs. 332/333;342/343;354/355;356/357;358/361, entre otras.-

-----Nadie mejor que ella para su tratamiento, por ser el organismo ambiental y legal habilitado y obligado por la normativa vigente para hacerlo, máxime cuando ese era el procedimiento administrativo para la preservación y protección del ambiente que las mandas legales estatuían.--

-----Y si bien las opiniones vertidas y observaciones formuladas a través de los mecanismos legales de participación no son obligatorias para las autoridades encargadas de tomar la decisión, éstas, deben ser analizadas, fundamentar su exclusión en caso de que corresponda y darlas a publicidad (arts. 6,8,11,,19 y 20 de la LGA y 35 y 36 del Código Ambiental del Chubut).----------

-----Nada de eso se hizo en el sub-lite conforme surge nítidamente de las constancias obrantes a lo largo del expediente administrativo que tengo en este acto a la vista.----------

-----La inobservancia de este requisito tornará viable la tacha de nulidad de la resolución o disposición del acto administrativo ambiental objeto del proceso de amparo ambiental transitado y oportunamente promovido, es que justamente se obligaba a la autoridad ambiental decisoria, que valorara todas y cada una de las objeciones, fundamentando los motivos con acopio de fundamentos científicos por los cuales no se hiciera mérito de las mismas.----------

-----Nada de eso se hizo en el sub-discussio, conforme lo llevo dicho ya.-----

-----En el proceso de evaluación, ya se trate de aprobación de estudio o de evaluación de impacto ambiental, el bien a tutelar, es justamente el medioambiente, que se encuentra en el podio de las garantías constitucionales y supranacionales, pues engloban el derecho a la salud de los habitantes como derecho humano de mayor trascendencia y de esta manera resulta excluida la decisión irregular adoptada en tanto no resulta derivación del derecho vigente y solo producto de la individual voluntad de la administración (conf.: Fallos 42:917).----------

-----No escapa a este magistrado llamado a votar que nos encontramos en presencia de un verdadero drama ambiental -pozos ciegos por un lado y por el otro un proyecto de cloacas que intentó transitar el procedimiento de la ley ambiental y que no terminó como la ley regulaba y la administración debía cumplir-, quedando como consecuencia de ello, libre la vía judicial a la que echaran mano los amparistas atacando por ilegalidad la disposición en cuestión y en el contexto normativo referido juzgar la juridicidad del obrar administrativo cuestionado por irregular procedimiento de formación de la voluntad estatal al haber prescindido del análisis y fundamentaciones debidas y que no resultaban suplidas ni por el silencio, ni por omisión (arts. 36 CAPCH , 20 LGA, 41 CN y 109 CP).----------

-----Los requisitos incumplidos por la autoridad ambiental surgen conforme lo llevo dicho del juego armónico de la ley nacional ambiental con las normas provinciales en la materia, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la CN que contiene una cláusula ambiental al establecer que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas.----------

-----Es que, y conforme lo llevo dicho la inobservancia de este requisito hace que la disposición resulte sin motivación suficiente debido a que en el sistema diseñado los eventuales afectados y los otros defensores del medio plasman su accionar a través de este peculiar proceso administrativo, para dar y emitir opiniones y controvertir en su caso la bondad fáctica y jurídica de la obra.----------

-----Luego, la autoridad administrativa no debe ni puede desoír el contenido de tales audiencias públicas o exposiciones o presentaciones que indican o marcan un rumbo, aunque sea para rebatir fundadamente alguna postura, so pena de arrogarse el ejercicio de un poder que no le fue concedido por la ley de la materia, máxime si como ocurriera en el caso bajo análisis y se desprende de la medida para mejor proveer dispuesta por esta Cámara (fs. 1503/1505)no hubo otro procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la LGA, sino solo de estudio de impacto ambiental presentado por la propia mentora de la obra, que exigía aún más la fundamentación y motivación de la administración para desembocar en la disposición en cuestión y que no se hizo conforme fuera analizado, como para habilitar la realización de la obra.----------

-----No debe olvidarse que el art. 11 de la LGA edicta que :“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”, y que conforme lo expusiera en este voto, la evaluación de impacto ambiental consiste en un procedimiento cuyo resultado final es la declaración de impacto ambiental, como acto administrativo de juicio de carácter complejo, que tiene por objeto determinar mediante un procedimiento específico la viabilidad ambiental de un proyecto público o privado y que a la luz de los antecedentes arrimados, tampoco se ha hecho.----------

-----Para ir cerrando este análisis diré que el hombre medio y el jurista carecemos “per se” de conocimientos suficientes para la interpretación y aplicación de muchas disposiciones ambientales, que sistemática y reiteradamente se apoyan en nociones y criterios técnicos, como la misma noción de medio ambiente o la de repercusiones importantes sobre el mismo.----------

-----Esta circunstancia, justifica el renovado interés por el tema de las valoraciones y apreciaciones técnicas por la administración y la preocupación existente en torno a la posibilidad de lograr una adecuada tutela de los particulares que pueden verse afectados por este tipo de actividades administrativas.----------

-----Aún en el margen de apreciación resultante de la indeterminación con que la norma disciplina estos contenidos del procedimiento del estudio de impacto ambiental, se exige que la administración emplee los medios técnicos más adecuados a su alcance para integrar los conceptos jurídicos indeterminados, motivando la elección realizada conforme a estrictos parámetros técnicos que a priori, excluyen cualquier resquicio de subjetividad o consideración de oportunidad.----------

-----Siendo ello así y conforme lo adelantara al comenzar el análisis, corresponde con los alcances indicados a lo largo de este voto, la confirmación de la sentencia en cuanto hiciera lugar a la acción de amparo ambiental y declarara la nulidad absoluta de la disposición administrativa 52/09 del órgano ambiental, dejándose asentado que el control jurisdiccional negativo o anulatorio en ningún caso ha sustituido el criterio de la administración en cuanto a la realización de la obra pública, por lo que se deberán realizar los nuevos trámites ambientales administrativos ajustados a la legalidad y racionalidad indicados y explicitados a lo largo de este voto. Es decir, una declaración de impacto ambiental de conformidad con las previsiones del art. 11 de la LGA o bien el adecuado análisis del estudio de impacto ambiental bajo los lineamientos de los arts. 35 y 36 del CA de la Provincia del Chubut.----------

-----No corresponde continuar con el análisis de los restantes agravios de la apelante porque al haber caído ese acto administrativo dirimente de la cuestión traída al ámbito judicial, se convierten abstractas las demás quejas intentadas. ASI LO VOTO.----------

-----Distinta solución merece el agravio referido a la imposición de costas en el orden causado impuestas por la jueza “a quo” en la sentencia apelada punto 2) al haber hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Comuna Rural de Carrenleufú y la Provincia del Chubut.-

Es que si bien es cierto que en este tipo de procesos a veces se presenta dificultoso la identificación del organismo demandado, no es este el caso, dado que si bien pudo haber ocurrido esa circunstancia al tiempo de la interposición de la demanda, planteada la defensa de falta de legitimación,

continuaron los amparistas con su postura inaugural (ver fs. 138 y ss.), por lo que ya no tenían ninguna duda y pese a lo cual , no modificaron la posición primigenia, continuaron con el mismo accionar, lo que no amerita la eximición parcial de la condena y si la aplicación lisa y llana del principio general que juega en la materia, esto es costas al litigante perdidoso (arts. 69 del C.P.C.C. y 16 y 17 de la ley de amparo).----------

-----Como consecuencia de ello, propongo al pleno se modifique la condena en costas dispuesta en el punto 2 de la sentencia definitiva de fs. 1410 vta. y se impongan las mismas en su totalidad a los amparistas perdidosos en esa ocasión. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

-----Respecto a la apelación deducida por la firma E. P. SRL y su adhesión al recurso deducido por la Provincia del Chubut, remito a la respuesta dada al tratar los agravios de esa apelante. ASI LO VOTO.----------

-----Tocante a los agravios deducidos respecto a la imposición de costas que de manera proporcional dispusiera la sentencia objeto de apelación entre las codemandadas E. P. SRL y Provincial del Chubut, con fundamento en que el incumplimiento o cumplimiento del procedimiento de publicación a la convocatoria a la audiencia pública y el contenido total del proyecto no puede imputarse a esa parte por ser una tercera contratada por la provincia, tampoco ha de prosperar.----------

-----Es que, no habiendo observado en su oportunidad la legitimación pasiva para intervenir en calidad de parte la firma E. P. SRL (ver fs. 45/60), no puede ahora pretender la modificación de la condena en costas contenida en la sentencia, ante el acogimiento del amparo ambiental y que resultara una consecuencia lógica , natural y legal del principio general contenido en el art. 69 del C.P.C.C., de costas al litigante perdidoso o vencido, no revistiendo razones de envergadura suficiente para su modificación las circunstancias alegadas en torno a la calidad de tercero contratado que en su oportunidad ni siquiera alegó en la instancia originaria para evitar tal forma de imposición y que deviene ahora extemporáneo. ASI LO VOTO.----------

-----En relación a la apelación de los amparistas, ciertamente que no puedo dejar de apreciar que parecería no tener fin este drama ambiental como más arriba lo catalogara este magistrado y que aquejara a los recurrentes

pese al triunfo de la acción de amparo deducida.----------
-----El primer agravio lo centraron en la obligación de recomponer el ambiente a su estado anterior y que la sentencia de primera instancia habría omitido tratar (fs. 1431 y vta.).----------
-----El amparo triunfó al haber caído la disposición administrativa que como requisito previo recién habilitaba el inicio de la obra intitulada “Proyecto Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú” por falta de fundamentación. No se dio una solución en la instancia originaria a la problemática que aquejaría al pueblo de la Comuna Rural de Carrenleufú en el tema cloacal, por lo que mal se podría mandar a recomponer el ambiente de algo que no terminó de manera definitiva y que deberá ser evaluado por las autoridades administrativas ambientales pertinentes y conforme a la ley, máxime cuando no hubo una prueba directa sobre el tópico, por lo que no corresponde su acogimiento ni en este estadio ni en esta instancia. ASI LO VOTO.----------
----
-----El segundo agravio se refiere a la forma de haber impuesto las costas la jueza “a quo”, de manera proporcional, a las demandadas vencidas en el amparo ambiental.----------
-----Tal forma de imposición resulta viable solo cuando hay vencimientos parciales y mutuos y en condena de índole patrimonial o económico que no es el caso que nos ocupa, no en esta ocasión, donde la jueza hizo lugar a la acción de amparo ambiental en el punto 1) de la sentencia puesta en crisis, con costas a los demandados vencidos en la contienda, por lo que corresponde su modificación e imponerlas de manera solidaria e indistinta a los accionados perdidosos de conformidad con los principios generales rectores en la materia, máxime cuando ni siquiera se fundamento la existencia de litisconsorcio en tal forma de distribución (doctrina arts. 69, 76 del C.P.C.C., 16 y 17 de la ley de amparo, doctrina art). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------
-----El tercer agravio no ha de prosperar, y así lo voy a proponer al pleno. Para aplicar las claras directrices del art. 17 de la ley V Nº 84, resultaba indispensable traer a juicio aunque sea como terceros interesados a los

funcionarios hacia los cuales se pretende extender la condena en costas. Circunstancia que no se hiciera, por lo que mal podría extendérseles las costas como lo pretende los apelantes, no siendo éste el caso tratado en sentencia definitiva 05/2011 CANO, donde justamente el Funcionario Público era el representante de la persona jurídica demandada (doctrina arts. 18 Constitución Nacional, 95 y ccdtes. del CPCC). ASI LO VOTO.------

-----La última de las quejas ningún agravio le causa a los amparistas, por lo que nada hay que reparar por la vía de la apelación. Es que girando el agravio únicamente en la disconformidad sostenida respecto a que la sentencia luego de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la Comuna Rural de Carrenleufú, circunstancia no cuestionada, por lo que llega firme a esta Alzada, les disgustara que la acción de amparo promovida contra la misma fuera rechazada, ello ha sido una lógica consecuencia respecto a esa parte que no se encontraba legitimada para ser demandada y no a las restantes (ver puntos 1 y 2 de la sentencia a fs. 1410 vta.), y que conforme lo llevo dicho, fuera consentido por los quejosos. Los actores en relación a esa persona demandada en la causa al haber prosperado la defensa de falta de legitimación pasiva, han perdido toda posibilidad de proposición de la pretensión contenida en la demanda, por lo que el agravio debe desestimarse sin más (doctrina art. 350 inciso 3º del C.P.C.C.). ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

-----Apelados por altos y por bajos los emolumentos regulados en la instancia originaria al Dr. R. T. G. L. y Licenciado L. P., letrado apoderado de los amparistas y consultor técnico de la parte actora, respectivamente, revisados que fueron por este magistrado, no resultan adecuados a la naturaleza de las presentes actuaciones, mérito, eficacia de los mismos y resultado habido, bajo los lineamientos de la ley arancelaria y criterios de esta Alzada , teniendo especialmente en cuenta que se trató de un amparo ambiental sin ningún tipo de connotación económica que pudiera llegar a influir en la cuantificación, y tiempo insumido, conforme se desprende de las actuaciones tenidas a la vista, bajo las previsiones legales de la Lay arancelaria propongo sean elevados a $15.000 para R. T. G. L. y $ 4.000 para el Licenciado L. P. (arts. 5,7 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4, y su

modificatoria Ley XIII, N°15 del DJP).- ASI LO VOTO EN ESTE ASPECTO.----------

-----Apelados por bajos los honorarios del Dr. J. O. C., letrado apoderado de la codemandada E. P. SRL, teniendo en cuenta el resultado obtenido bajo su asistencia profesional, vencida la parte en la ocasión, naturaleza de las presentes actuaciones, mérito y extensión de los trabajos habidos, se advierte dicha regulación fue reducida, por lo que habiendo sido apelados únicamente por bajos, corresponde su modificación, proponiendo sean fijados en la suma de $ 8.500. (arts. 5,7 y ccdts. de la ley arancelaria). ASI LO VOTO.----------

-----Las costas de las apelaciones voy a proponer que sigan la suerte de los respectivos resultados obtenidos, de así prosperar este voto y siempre bajo los lineamientos de los arts. 69 del C.P.C.C. y 17 de la ley de amparo.--------

-----Como consecuencia de ello se imponen las del recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut a la apelante vencida, las del recurso interpuesto por la codemandada E. P. SRL a la apelante vencida, las del recurso interpuesto por los amparistas, habiendo triunfado en uno de los cuatro agravios planteados en la Alzada, se da el caso de vencimiento recíproco o parcial, por lo que se imponen por su orden, es decir que cada litigante soportará las suyas propias (doctrina arts.69, 72 del C.P.C.C. y 17 de la ley de amparo).----------

-----Las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios no las generan por la índole de la materia. ASI LO VOTO.----------

-----Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes por las actuaciones de Alzada respecto a las apelaciones deducidas, Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de los amparistas, en la suma de $4.725 los que estarán a cargo de sus clientes, dejándose constancia que no corresponde practicar regulación alguna por la presentación de fs. 1464/1489 en virtud de no darse la situación prevista por el art. 11 de la ley de amparo al haber sido apelantes también los amparistas. Los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la codemandada E. P. SRL en la suma de $ 337 los que estarán a cargo de su cliente. No correspondiendo regular emolumentos al Dr. Juan Esteban Rimoldi, letrado apoderado de la Provincia del Chubut,

en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nº 4 del DJP. ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

-----A IDENTICA CUESTION EL DR. FRÜCHTENICHT DIJO: ------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: a) A fs. 1428/1430vta. por el letrado Dr. R. T. G. L., por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; b) a fs. 1431/1433 por los amparistas; c) a fs. 1434 y vta. por el perito Lic. L. P. por su propio derecho y por estimar bajos los emolumentos regulados en su favor; d) a fs. 1435/1438 por la codemandada E. P. S.R.L.; e) a fs. 1439/1453 por la codemandada Provincia del Chubut, todos ellos concedidos a fs. 1454, y por último: f) la apelación deducida a fs. 1461/1462vta. por el Dr. J. O. C. por su propio derecho y por estimar también bajos los honorarios regulados en su favor, la que fue concedida a fs. 1463; y todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 1370/1412, la que en lo sustancial y en lo que interesa a los fines de las apelaciones que trataré, resolvió: Hacer lugar a la acción de amparo articulada por los Sres. M. I. I. y G. G. contra la Provincia del Chubut, y en su función declaró la nulidad absoluta de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y en cuanto aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú*" .----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante del grado inferior sustentó su decisión sobre tres (3) ejes centrales: Así, y luego de ponderar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas Comuna Rural de Carrenleufú y Provincia del Chubut (*cons*. 1.- de fs. 1379vta. y ss), comienza por analizar el primero de aquellos ejes que mencioné: la naturaleza jurídica del instituto de la audiencia pública (*cons*. 2.- de fs. 1380vta. penúltimo párr. y ss), para concluir que el procedimiento de consulta se cumplió sólo de manera parcial. Sostiene que el decreto provincial Nro. 185/09 que reglamenta Ley XI N° 35 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley provincial Nro. 5439; en

adelante: Código Ambiental Provincial) no estaba aún vigente al convocarse aquella audiencia pública. Finalmente, y según su juicio, afirma que el procedimiento de *evaluación de impacto ambiental* (en adelante **EvIA**) no se ha cumplido y el acto administrativo que la finaliza será declarado nulo por cuanto no valora las pruebas y demás objeciones producidas en el trámite de audiencia pública. En su consecuencia y según su juicio, aparece como violatorio de los arts. 18, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 44, 45, 54, 109, 110 y 111 de la Carta Magna provincial.----------

-----La segunda cuestión central que define el caso para la judicante de grado, es la que menciona en el *cons*. 3 de su fallo (v. fs. 1388 y ss.), y resulta ser la evaluación que ella misma efectúa en orden al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante: **EsIA**) que cuestionan los amparistas, desarrollando su propio análisis y arribando a las conclusión que: "*En la presente acción de amparo se ha demostrado que la decisión de ubicar la planta de tratamiento en el lugar elegido por las autoridades provinciales, sin un estudio completo contiene un riesgo adicional a la actividad misma, de causar graves daños en la salud de la población y en el medio ambiente*." (v. fs. 1403 3er. párr.).----------

------La tercera cuestión fundante del fallo hoy puesto en crisis, resulta ser – a mi juicio – la circunstancia ponderada en el *cons*. 6 de fs. 1406 y ss., referida al volcado de las aguas tratadas en el binacional Río Encuentro y que tendría relación directa con la posible violación al Tratado Internacional suscripto entre ambas naciones ribereñas y ratificadas –en el caso de nuestro país - por la Ley Nro. 24.105, concluyendo la magistrada que: "…*la Provincia del Chubut – mediante los mecanismos legales que correspondan – debió en este caso informar a Chile sobre el proyecto, lo cual no hizo y que si la construcción de la planta proyectada, cualquiera sea el lugar en el que se la ubique, incluye el volcado de los efluentes tratados al Río Encuentro, deberá cumplirse con dicho procedimiento*." (v. fs. 1408 2do. párr.).----------

------2. Las quejas contra aquella sentencia de fs. 1370/1412, fueron expresadas en el siguiente orden: A fs. 1428/1430vta. por el letrado de los amparistas, Dr. R. T. G. L.; a fs. 1431/1433 hicieron lo propio los amparistas; a fs. 1434 dedujo sus quejas el perito de parte Lic. L. P.; a fs.

1435/1438 lucen las quejas de la codemandada E. P. S.R.L.; a fs. 1439/1453 se agregan los agravios de la también codemandada Provincia del Chubut; a fs. 1461/1462 se encuentra la queja del Dr. J. O. C.. Por último, a fs. 1464/1489 los amparistas acompañan un memorial con el objeto de sostener la sentencia anteriormente puesta en crisis.----------

------3. Las quejas y agravios de cada apelante fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, y a ellas me remito en homenaje a la brevedad procesal. Sin perjuicio de ello, anticipo que aquéllas serán brevemente mencionadas y tratadas en el orden de importancia que les asigno, atendiendo a la incidencia que –a mi juicio– tendrán sobre la decisión final que sostendré al votar a la segunda cuestión propuesta.--------

------3.1. Así, y en primer lugar, trataré la apelación deducida por la codemandada Provincia del Chubut a fs. 1439/1453. En lo sustancial, en primer lugar se agravia por la imposición de las costas contenida en la sentencia atacada, ello en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente articulada y que, conforme se resolviese en la sentencia, prosperó, quejándose por no advertirse –según lo sostiene el apelante - motivo alguno para que el magistrado se aparte del criterio objetivo de la derrota.----------

------En orden a la ponderación de esta queja, coincido con el vocal preopinante en el sentido que, habiendo insistido los amparistas con su postura inicial de codemandar a la Comuna Rural de Carrenleufú en ocasión de contestar la excepción opuesta, con tal recurrente actitud se supera aquel presupuesto que habilita a disponer las costas en el orden causado cuando el actor podría haberse creído con derecho a demandar como lo hizo (art. 17 de la Ley V Nº 84 DGP, antes Ley Nro. 4572; en adelante: Ley de Amparo y arts. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial; antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC -en función del art. 16 de la Ley del Amparo). Por ello, la queja deberá prosperar en esta instancia y ASÍ LO VOTO.----------

------3.2. En segundo término, la codemandada Provincia del Chubut alza su queja contra la declaración de nulidad de la Disposición Nro. 52/09,

dictada por la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut en fecha 17.02.2009 resuelta por la judicante al punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, y funda su agravio: a) en la presunción de legitimidad que ostenta el acto administrativo; b) en una supuesta inversión de la carga de la prueba invocada por la sentenciante y c) en un excesivo rigorismo formal predicado por aquélla en orden a las formalidades del procedimiento administrativo desplegado por la apelante en el trámite de convocatoria y desarrollo de la Audiencia Pública.----------

------Y este agravio merece –a mi criterio – atención particular, pues entiendo que le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el acto administrativo es presumido de legítimo, aunque tal afirmación no resulta ser absoluta. Explico: Al momento de convocarse la Audiencia Pública que dan cuenta las constancias del Expediente Administrativo Nro. 931/07 que se acompaña como documental y tengo a la vista al emitir este voto, se encontraba vigente el precitado Código Ambiental Provincial, mas no su decreto reglamentario Nro. 185/09, toda vez que aquel decreto tiene fecha de publicación en el Boletín Oficial en 25.02.09. En su función, resultaban de aplicación los arts. 35 y 36 de aquél Código que puntualmente disponen: “Art. 35: *El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública, de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación del presente Código. La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha estipulada. Los particulares podrán consultar los antecedentes que se someterán a audiencia, a partir del momento de la convocatoria. La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, agrupados o no, podrán asistir y emitir su opinión. Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta de la audiencia que servirá para su evaluación final por parte de la Autoridad de Aplicación, sin que por ello esta instancia tenga carácter vinculante. Para la información a someter a*

audiencia pública, la Autoridad de Aplicación respetará la confidencialidad de los datos aportados que tengan relación con la materia de secreto industrial, teniendo en cuenta en todos los casos la preservación del interés público.“ y “Art. 36: *La Autoridad de Aplicación analizará el estudio de impacto ambiental presentado por el responsable del proyecto, actividad u obra, y, conjuntamente con los resultados de la audiencia pública emitirá las opiniones que correspondan. Las opiniones mencionadas, cuando tengan carácter final, se harán públicas*.” En función de tal articulado del Código Ambiental, “…*el EsIA será sometido a una audiencia pública de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación del presente Código…”* (precitado art. 35) y en ausencia de tal reglamentación, entiendo que debió hacerse conforme al procedimiento que para el caso concreto estableció la propia Autoridad de Aplicación. Y en este aspecto, advierto que la Autoridad de Aplicación ordenó, mediante Nota Nro. 214/08-SGAyDS que se agrega a fs. 348 de aquel Expediente Administrativo que cité más arriba, “…*se convoque por tres (3) días*…”, lo que no aconteció (v. publicaciones que se anejan a fs. 352 y 353 del expediente administrativo). Por ende, y en ausencia de reglamentación, tengo para mí por incumplidos los presupuestos que habilitan para tener por válida aquélla convocatoria realizada de manera defectuosa, y así, la legitimidad de la audiencia pública convocada y sus resultados, aparecen al menos comprometidos y tales circunstancias viabilizan por si mismas su nulidad, tal lo pretenden los actores, por lo que anticipo que confirmaré la nulidad de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y en cuanto aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú*”.---

---

------En abono de lo expuesto, se impone señalar que la nulidad sobreviene también por cuanto el trámite que surge del Expte. Nro. 931/07 no constituye una verdadera “*evaluación del impacto ambiental*” en los términos en que lo edicta el Código Ambiental Provincial. Sucede que – entiendo – no es lo mismo “*estudio de impacto ambiental*” (**EsIA**) que

“*evaluación de impacto ambiental*” (**EvIA**), pues “*estudiar*” supone ejercitar el entendimiento para alcanzar o comprender algo (v. Dicc. Real Academia Española 22º ed. 1ra. acepción) y “*evaluar*” es señalar el valor de algo (misma fuente; 1ra. acepción), poner algo en valor, ponderarlo. En consecuencia, una cosa es el **EsIA** que realiza en general la empresa que proyecta la obra (tal el supuesto de autos) y otra sustancialmente diferente la **EvIA**, que representa el bastanteo que realiza el Estado –provincial, en nuestro supuesto – del eventual impacto ambiental de aquella obra que se proyecta realizar, con base en aquel **EsIA**, las opiniones y objeciones de los ciudadanos que comparten aquel medio y que se emiten en el marco de la audiencia pública que se convocará al efecto, con más las propias conclusiones del mismo Estado, con el dictamen de sus técnicos, y que ponderará, finalmente, el impacto de aquella obra.----------

------Sostener lo contrario significaría ir en contra de una armónica interpretación del Código Ambiental de la Provincia del Chubut (Ley XI Nº 35 del DGP, antes Ley Nro. 5439), que en una prolija construcción a partir de sus arts. 3 inc. f): “*En virtud del marco de derechos y garantías establecidos por la Nación y la Provincia del Chubut en sus respectivas constituciones y los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992, la política ambiental se rige por los siguientes criterios: inc. f) Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo y judicial*”; 7 inc. d): “*Son instrumentos de la política ambiental: d) Sistemas de evaluación de impacto ambiental*”; con más el distingo que realizan los precitados arts. 35 y 36 del mismo código, en tanto establece: art. 35: “*El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública*…”; art. 36: “*La Autoridad de Aplicación analizará el estudio de impacto ambiental presentado por el responsable del proyecto, actividad u obra, y, conjuntamente con los resultados de la audiencia pública emitirá las opiniones que correspondan. Las opiniones mencionadas, cuando tengan carácter final, se harán públicas.”,* entendiendo el suscripto que cuando la ley le ordena analizar al estado provincial, le está indicando *“poner en valor”* el proyecto, y todo ello en función de lo que surge de los arts. 41 de la Constitución Nacional y 109 de nuestra Carta Marga Provincial.----------

------De la observación de la tramitación contenida en el Expte. Administrativo Nro. 931/07, advierto que tal evaluación o ponderación no se ha cumplido en autos, limitándose la codemandada Provincia del Chubut a agregar las observaciones alegadas por los amparistas, sin evaluar, ponderar o estimar aquéllas.----------

------No puedo, con la contundencia que lo hace la *a quo*, sostener que "*En la presente acción de amparo se ha demostrado que la decisión de ubicar la planta de tratamiento en el lugar elegido por las autoridades provinciales, sin un estudio completo contiene un riesgo adicional a la actividad misma, de causar graves daños en la salud de la población y en el medio ambiente*." (v. fs. 1403 3er. párr.). Mi ámbito es el derecho. Y no hallo en los presentes autos fundamentos científicos y procesalmente válidos que me habiliten a concluir de manera diferente al **EsIA** elaborado por la codemandada E. P. S.R.L.; mas la formación jurídica que ostento me permite arribar a la convicción que en el *sub exámine* no se ha respetado el derecho de los amparistas a disentir y defender su derecho a un ambiente sano, pues en ocasión de realizarse la audiencia pública de fecha 23.09.2008, ni en los pasos siguientes del trámite, se evaluaron concienzudamente sus críticas y cuestionamientos al proyecto ventilado en aquella audiencia.----------

------Lo hasta aquí expuesto, me impide acoger favorablemente esta segunda queja de la provincia apelante y que aquí trato. ASÍ LO VOTO.-----

------3.3. Arribando ya el tercer agravio de la provincia apelante de fs. 1439/1453, quejándose por la valoración de la prueba desplegada por la Sra. Jueza apelada y, en particular, en orden al **EsIA** producido por la codemandada E. P. S.R.L., debo advertir que desde antiguo nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las planteadas en el agravio en análisis, ha resuelto -en numerosos precedentes - que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros*

c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

------Así, y con sustento en tal criterio, al que adhiero, que sostengo y hago mío también, entiendo se impone rechazar la queja impetrada. ASÍ LO VOTO.----------

------3.4. La cuarta queja de la apelante, que se alza contra la supuesta –a su juicio – desproporcionalidad de la solución arribada por la sentenciante y puesta de manifiesto al privilegiar el interés particular de los amparistas por sobre el interés general, extendiéndose acerca de una pretendida judicialización de la política, y que es ajena a este Cuerpo –al menos para el suscripto -, debo anticipar que, conforme la solución que propondré al Pleno, entiendo se torna abstracto su tratamiento en esta etapa. ASÍ LO VOTO.----------

------3.5. Su quinto agravio que se identifica en la pieza procesal de fs. 1439/1453, refiere la interpretación y eventual aplicación realizada por la judicante en orden al Tratado Internacional suscripto entre ambas naciones ribereñas y ratificado –en el caso de nuestro país - por la Ley Nro. 24.105. El agravio reseñado, tendrá respuesta en ocasión de plantear al Acuerdo las conclusiones de este voto. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

---

------3.6. Su sexta queja sobreviene por estimar la apelante elevados y desproporcionados los honorarios profesionales regulados en favor del letrado apoderado de los amparistas. Este agravio, será tratado conjuntamente con la apelación deducida fs. 1428/1430vta., por una cuestión de orden y brevedad. ASÍ LO VOTO.----------

------4. Corresponde Ahora sí asumir la apelación deducida por la codemandada E. P. S.R.L. a fs. 1435/1438.----------

------4.1. Así, su primer agravio está constituido por la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y en cuanto aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú*", sosteniendo su perjuicio desde su lugar de encargada de realizar aquel **EsIA**, adhiriendo a las críticas y fundamentos sostenidos por la Provincia del Chubut en su apelación.----------

------A su respecto, y reeditando aquí los fundamentos sostenidos en el pto. 3.2 del presente voto, entiendo que la queja, por las mismas razones, no podrá prosperar en esta sede. ASÍ LO VOTO.----------

------4.2. Su segundo agravio sobreviene en orden a la imposición de costas en su contra, y el perjuicio estriba en su condición de tercera contratada por la Provincia del Chubut para la realización del **EsIA** del proyecto "*Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú*". Que en la condición que invoca, sostiene que le resultan inoponibles las cuestiones desarrolladas por la sentenciante en el *cons*. 3 de su sentencia por la cual arribase a la conclusión de lo inequívoco e irrazonable de la instalación de la planta en el lugar indicado en aquél **EsIA**.----------
-

------Respecto de esta queja, entiendo que no podré prosperar en este estadio, pues no habiendo articulado su falta de legitimación pasiva para participar de este proceso en la estación procesal oportuna (v. contestación de demanda de fs. 45/60), no puede realizar aquí tal planteo conforme la regla de la preclusión procesal (art. 157 CPCC). En su consecuencia, resulta de aplicación la cláusula que se aloja en el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP (antes Ley Nro. 2203; en adelante: CPCC), y no puede tener andamiento en esta sede la queja, y ASÍ LO VOTO.----------

-----4.3. Su tercer agravio se centra en estimar altos los honorarios regulados a favor del letrado de los amparistas. Respecto de esta queja, y

por una cuestión de orden, anticipo que será tratada conjuntamente con la sexta queja de la apelante Provincia del Chubut (v. pto. 3.6 de este voto) y la apelación deducida a fs. 1428/1430vta. por el propio letrado.----------
-

------5. Dispuesto ya a tratar los agravios de los amparistas (v. fs. 1431/1433), los ponderaré en el orden en que han sido propuestos: ----------

------5.1. Su primer agravio se funda en la omisión de la judicante del grado inferior respecto de la recomposición del medio ambiente que, a juicio de los amparistas, corresponde condenar.----------

------En orden a esta queja, advierto que ella será tratada conjuntamente con el cuarto agravio deducido por la apelante Provincia del Chubut (v. pto. 3.4. de este voto).----------

------5.2. La segunda queja de los amparistas apelantes deviene por la imposición de costas a las codemandadas Provincia del Chubut y E. P. S.R.L. en forma proporcional, cuando debió hacerse -a su juicio – de manera responsablemente solidaria.----------

------Habiendo triunfado los amparistas en la instancia original, no existen motivos para “*proporcionar*” las costas, pues aquel triunfo es indivisible y la responsabilidad por las costas aparece entonces solidaria (v. también 2do. párr. del pto. 4.2. de este voto). Por ello, esta queja deberá prosperar. ASÍ LO VOTO.----------

------5.3. El tercer agravio de los amparistas apelantes, deriva de la omisión incurrida por la sentenciante en tanto no condenó en costas y solidariamente a los funcionarios de la autoridad pública Rivero y Gamboa, que emitieron la disposición 52/09, en este sentido entiendo que la queja no debe prosperar, en atención a los fundamentos que expongo: ----------

------En primer término, para agraviarse por la inaplicación del art. 17 de la Ley de Amparo, los amparistas deberían haber promovido la intervención obligada de los funcionarios que menciona, toda vez que tal instituto comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra preexistente entre el tercero y alguna de las partes originarias del litigio. En su consecuencia, y no habiendo los amparistas peticionado en su escrito inaugural la intervención obligada (art. 95 CPCC en función del art. 16 de la Ley de Amparo),

imponer la solidaridad en las costas a aquellos funcionarios violentaría de manera flagrante el debido proceso y la defensa en juicio de aquéllos, garantías constitucionales que surgen de los arts. 44 y 45 de la Carta Magna provincial con más la cláusula de referencia contenida en el art. 22 del mismo texto. Por ello, la queja no puede prosperar. ASÍ LO VOTO.----------

------5.4. Arribado al cuarto agravio de los amparistas apelantes de fs. 1431/1433, se advierte que la queja sobreviene por cuanto la Sra. Jueza apelada desestimó la acción de amparo contra la Comuna Rural de Carrenleufú, cuando ésta última había sido desplazada del litigio al declarase procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la propia Comuna y la codemandada Provincia del Chubut.----------

------A su respecto, no advierto agravio alguno para los amparistas, toda vez que lo señalado constituye seguramente un involuntario error de hecho que ningún agravio –en términos procesales – produce a los amparistas. Por ello, la queja no podrá prospera en esta sede. ASÍ LO VOTO.----------

------6. Se impone a esta altura, tratar las quejas deducidas contra las regulaciones de honorarios dispuestas por la judicante de grado, y que lucen a fs. 1428/1430vta.; 1434 y vta.; y 1461/1462vta.----------

------6.1. A fs. 1428/1430vta. se quejó el letrado de los amparistas, por estimar excesivamente bajos los honorarios regulados en su favor en la sentencia hoy en crisis, y ya anticipé (v. pto. 3.6. de este voto) que lo trataría conjuntamente con el 6to. agravio de la apelante Provincia del Chubut, que los atacó por elevados.----------

------Así las cosas, y realizados los cálculos pertinentes en función de lo dispuesto en los arts. 5, 7, 8 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 del DJP (antes Ley Nro. 2200; en adelante: Ley del Arancel), estimo que aquéllos regulados a favor del letrado de los amparistas aparecen ciertamente bajos, atendiendo a los parámetros que surgen del precitado art. 5, por lo que corresponde hacer lugar a la queja, desestimando la de la Provincia apelante, y elevarlos en esta sede a la suma de pesos quince mil ($ 15.000,00.-). ASÍ LO VOTO.--

------6.2. Respecto de la queja que alzó el perito de parte Lic. P. a fs. 1434 y vta. - y ya anticipé también (v. pto. 3.6. de este voto) que lo trataría conjuntamente con el 6to. agravio de la apelante Provincia del Chubut, que los atacó por elevados, entiendo que por imperio de los arts. 60 y 61 inc. 3º de la Ley del Arancel, aquellos honorarios resultan bajos, y atendiendo los mismos parámetros del art. 5 de la Ley del Arancel, corresponde a mi juicio elevarlos en esta sede y a la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000,00.-). ASÍ LO VOTO.----------

------6.3. Asumiendo ahora la queja impetrada a fs. 1461/1462vta., y atendiendo al mérito de la labor profesional del letrado apelante, parámetro que surge del precitado art. 5 de la Ley del Arancel, entiendo que la queja debe prosperar, debiendo elevarse los honorarios regulados en su favor a la suma de pesos ocho mil quinientos ($ 8.500,00.-). ASÍ LO VOTO.----------

------7. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, existiendo vencimientos mutuos y por aplicación de las reglas que se alojan en el art. 69 2do. párr. y 71, ambos del CPCC, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado. ASÍ LO VOTO.----------

------8. A mi juicio y a esta altura del presente voto, se impone plasmar algunas reflexiones que estimo oportunas a los efectos de diseñar una solución al conflicto que atienda los intereses de todos, ello en función de la íntima convicción que vengo exponiendo desde antiguo en el sentido que las leyes procesales invisten e imponen a los jueces de verdaderos poderes-deberes, los que deben ser efectivamente ejercidos desde el momento mismo de radicación de la litis y en las sucesivas etapas del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva y su ejecución. En atención a lo dicho, en los amparos ambientales -justamente por la problemática que encierran- es donde el Juez debe ponderar y bastantear intereses de la comunidad por un lado y los intereses del amparista por el otro -pues aunque refieren bienes privados, su afectación o incidencia resulta colectiva en nuestro caso-, a lo que debe sumarse la obligación del Estado –provincial en nuestro caso también – de proveer en carácter de servicio público un sistema de cloacas y tratamiento de residuos humanos

–cuya sustitución en la decisión no puede asumir esta judicatura en tanto Poder, mas sí puede verificar su cumplimiento (v. mis disidencias parciales expuestas en SIC Nros. 291/10 y 29/11), y la ejecución de lo resuelto en la sentencia, en ocasiones, debe trasladarse en el tiempo.----------

------En contextos como el descripto, estimo que aparece aplicable el instituto de la *modalización* de la sentencia como herramienta procesal válida que surge de la facultad que ostentan los jueces para fijar el plazo de cumplimiento de la sentencia con arreglo a un plexo normativo que tiene por eje lo dispuesto expresamente por el art. 165 inciso 7º del C.P.C.C. en función de la remisión que dispone el art. 16 de la Ley de Amparo, para arbitrar por la vía de un plazo -predispuesto por la jurisdicción - un mecanismo de cumplimiento de la sentencia que conduzca a evitar perjuicios innecesarios al vencido y a la comunidad que integrarían los propios amparistas.----------

------Dicho instituto es una figura novedosa incorporada a la práctica procesal por vía de la doctrina, que procura compatibilizar los intereses de ambas partes del proceso y los de la comunidad toda y encuentra su fundamento en razones de justicia y equidad, dejando trascender la preocupación de los jueces por las consecuencias derivadas del fallo y su proyección sobre la sociedad toda, presentándose como un instrumento de suma utilidad en comunidades relativamente pequeñas como lo es la localidad de Carrenleufú, tan cercana a esta ciudad de Esquel y donde los jueces poseen un conocimiento directo de la realidad contextual en que se halla inserto el conflicto, realidad que tuve oportunidad de palpar en ocasión de practicar el reconocimiento del lugar en que se pretende localizar la planta, conforme al proyecto original.----------

------Así, *modalizar* la sentencia implica una concepción dinámica del derecho que supone que el magistrado no puede ni debe desentenderse de lo que ocurra con posterioridad al dictado de su sentencia y otorga al juez un instrumento operativo para disponer la forma o manera particular en que se cumplirá la sentencia.----------

------También, tengo para mí que de la lectura de las piezas procesales válidamente incorporadas a este proceso no se acredita de manera rotunda

la inminente amenaza de daño irreparable. Mas, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo aparece apropiado por imperio del principio protectorio que se aloja en el art. 3º del Código Ambiental de la Provincia del Chubut, pues se ha generado una razonable cuota de incertidumbre acerca de los probables efectos negativos que la realización de la obra en la localización fijada inicialmente por la codemandada Provincia del Chubut le provocaría al medio ambiente, pero en virtud de aquella sustitución que referí y a la que me resisto, corresponde diseñar una forma de solución que atienda - como ya dije – los intereses de todos y de la comunidad involucrada en particular, ausente de este proceso y principal damnificada por la suspensión de la obra.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, y sin perjuicio de confirmar parcialmente la sentencia apelada en tanto decreta la nulidad de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y en cuanto aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú*", y en función de la nulidad que confirmaré de la Disposición Nro. 52/09, propondré al Pleno de este Cuerpo *modalizar* la sentencia definitiva que dicte esta Cámara, ordenando a la codemandada Provincia del Chubut ***retrotraer*** el trámite realizado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07 hasta el momento de la convocatoria a audiencia pública (Nota Nro. 214/08-SGAyDS que se agrega a fs. 348 de aquel Expediente) inclusive, sometiendo el **EsIA** ya realizado al escrutinio (Dicc. RAE 22º ed. 1ra. Acepción) de la audiencia pública que disponen los arts. 35 y 36 del Código Ambiental Provincial y su Decreto Reglamentario Nro. 185/09; realice la oportuna evaluación del proyecto, con base en los elementos de juicio colectados con más las objeciones u observaciones que surgieren de aquella audiencia pública, para finalmente, oídas todas las partes interesadas y debidamente bastanteadas todas las opiniones, proceda a realizar la declaración de impacto ambiental y –de corresponder - a la instalación del Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes en la Comuna Rural de Carrenleufú, con las pertinentes notificaciones y avisos a la vecina República de Chile, por los canales diplomáticos que

correspondan, toda vez que las actividades desarrolladas en los límites de su jurisdicción y control deben respetar también el medio ambiente de los estados signatarios del Tratado Internacional suscripto con el vecino país y que fuese aprobado por Ley Nro. 24.105, todo ello con informe -*regular y cada dos (2) meses* - a la Sra. Jueza de la instancia inferior, a fin que controle el trámite de convocatoria y realización de la audiencia pública y verifique el cumplimiento de los presupuestos que surgen del Código Ambiental Provincial y su decreto reglamentario Nro. 185/09, con el objeto de garantizar el derecho que asiste a los vecinos de la Comuna Rural de Carrenleufú, todo ello al amparo de lo dispuesto por el art. 3º inc. f del mencionado Código (arts. 165 inc. 7 CPCC en función del art. 16 de la Ley de Amparo).----------

------De idéntica manera, deberá imponerse a la codemandada Provincia del Chubut provea a la inmediata limpieza y descarga de los pozos ciegos habidos en aquélla localidad.----------

------Con la solución que propongo, estimo atendidas la cuarta y quinta quejas de la Provincia apelante, las que –obviamente – no tendrán acogida en esta sede. ASÍ LO VOTO.----------

------De la misma manera, y atendiendo ahora la primera queja de los amparistas apelantes, y la restitución reclamada en orden al camino que indican, deberá ponderarse su eventual procedencia al momento en que la provincia demandada proyecte relocalizar la planta en cuestión. **ASÍ LO VOTO.----------**

------9. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, existiendo vencimientos mutuos, y vencidos la totalidad de las partes, entiendo que las costas de esta Alzada deben imponerse en el orden causado (arts. 69 y 71 de la Ley del Arancel), mereciendo una pertinente aclaración la regulación que propondré a favor del letrado de los amparistas (v. fs. 1431/1433) y apelante por su propio derecho (v. fs. 1428/1430vta.) la ponderaré atendiendo a las actuaciones que mencioné, no considerando a tal fin el memorial de fs. 1464/1489 en virtud de lo dispuesto por el art. 11 2do. párr. de la Ley de amparo, en tanto dispone: "…*Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada*…" ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------<u>A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. FLASS</u> dijo: ----------

------Habiendo los Srs. Jueces que me precedieran en el tratamiento de la cuestión, reseñado con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa, corresponde proceder al análisis de los agravios impetrados: ----------

-----Voy a comenzar analizando los agravios de la demandada aunque por razones expositivas he de alterar el orden propuesto por el recurrente: ------

------Costas de la excepción de falta de legitimación pasiva:--------

------La a quo hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la Comuna Rural de Carrenleufú pero impuso costas por su orden al entender que, en el amparo, la determinación de los sujetos demandados podría resultar particularmente dificultosa.----------

------Contra tal decisorio se alza la demandada recurrente. Sostiene que las costas deben imponerse al vencido pues no hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------La actora, al contestar traslado, sostiene que el letrado actuante carece de poder para apelar pues invocó ser patrocinante de la Comuna de Carrenleufú que al no tener legitimación pasiva, tampoco tiene este facultades suficientes para recurrir.----------

------Adelanto que voy a disentir con la Sra. Juez de grado. La legitimación o no de la Comuna de Carrenleufú para estar en juicio no es una cuestión de hecho sino de Derecho. La norma aplicable a la materia es clara y no obstante la particularidad de encontrarnos con una ley que suspende la vigencia de la otra -técnica legislativa bastante cuestionable- ello no exonera a los actores de su deber de cuidado y prudencia ni mucho menos permite invocar ignorancia del Derecho. En concreto, nada justificaba que se demandara a quien, conforme el derecho positivo imperante en ese momento, no podía ser traído a juicio.----------

------Conforme al principio objetivo de la derrota, las costas no representan un castigo para el perdidoso sino una reparación de los gastos en que debió incurrir el vencedor, por eso se prescinde de valorar culpas.----------

-------Es indudable que quien somete a los tribunales una pretensión es por que cree tener la razón suficiente, mas ello no lo exonera de pagar los gastos del contrario si el resultado del juicio le es desfavorable. Ha dicho la jurisprudencia *“Como resumen, puede afirmarse que la excención de*

costas es excepcional y exige razones estrictamente fundadas, pues el principio objetivo de la derrota excluye toda idea de subjetividad" (CNCiv. F 20/8/68 ED 31-954 conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 89).----------

-------Respecto a la objeción de los amparistas, he de decir que el letrado Dr. Rimoldi no solo invocó su carácter de patrocinante de la Comuna de Carrenlufú sino también la de apoderado de la Provincia de Chubut, acreditando suficiente mandato para ello. Siendo que la Provincia de Chubut resultó parcialmente condenada en costas en la incidencia bajo análisis, tiene suficiente interés recursivo en apelar la distribución de las mismas.----------

-------Conforme a lo expuesto considero que las costas del incidente de falta de legitimación pasiva de la Comuna de Carrenleufú han de ser impuesta en forma exclusiva a los actores derrotados en él. Así lo voto.----------

------Facultad jurisdiccional de revisar el acto atacado:----------

------En su cuarto agravio y promiscuamente con otras cuestiones, se queja el recurrente de que la a quo transgredió el límite de sus facultades. Sostiene vehementemente que *"se irrogó el derecho de frustrar una decisión política … sustituyendo el análisis de la oportunidad, el mérito y la conveniencia…".*----------

-------Yerra el recurrente.----------

-------Lo que se discute en la presente causa no es la conveniencia de construir la planta de tratamiento de afluentes, ni si la obra es meritoria conforme a la modalidad de construcción o precio; ni si esta es la oportunidad adecuada para hacerlo, decisiones todas ellas privativas del Órgano Ejecutivo. Por el contrario, lo debatido en esta litis es la **regularidad** de una decisión administrativa. Dicho de otra forma, la a quo debió expedirse sobre la existencia y legitimidad de una restricción a derechos subjetivos de incidencia colectiva, función propia del Órgano Jurisdiccional. No hay, en consecuencias, ninguna extralimitación de atribuciones ni afectación del principio de división de poderes. La actividad administrativa, mal que les pese a algunos, debe adecuarse a las normas que la regulan y cuando alguien, legitimado para hacerlo, invoca

trasgresión lesiva de un derecho subjetivo (ya sea individual o colectivo), surge prístina la atribución del Órgano Jurisdiccional para decidir al respecto. Es oportuno recordar que, como dice Dromi *"La Constitución garantiza la revisión judicial amplia, en salvaguarda de nuestro estilo democrático, al someter a la competencia de los jueces todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución (art. 100 CN). Vale decir, la Constitución viabiliza la fiscalización del obrar ejecutivo y legislativo por vías y remedios procesales específicos, que definen y explicitan la misión de control asignada al Poder Judicial" (Dromi, Roberto "El poder judicial". Ciudad Argentina. Buenos Aires 1996 pag. 29)*. ----------

------En el específico ámbito del derecho ambiental, se le exige a los magistrados un mayor activismo, un rol no neutral, el ejercicio de una verdadera jurisdicción protectora en pos de resguardar un bien esencial para la vida, no solo del justiciable sino de la humanidad toda. Nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo *"… no puedo dejar de soslayar los nuevos horizontes que está avizorando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como los distintos tribunales del país en orden a la protección de derechos fundamentales, tanto individuales como de incidencia colectiva … Estos precedentes, como lo he recordado, -reitero- nos muestran la intervención del Poder Judicial en temas de gran impacto social, y las decisiones allí tomadas afectan a un número significativo de personas … A este cambio de paradigmas, del que no somos ajenos, ha contribuido la progresiva complejidad de los conflictos que se suscitan ante los Tribunales, asumiendo el juez un rol no neutral. Es así, que la identificación de los valores superiores -vida, igualdad, justicia, libertad- como instrumentos de aplicación normativa, sitúan al juez del modelo constitucional en una posición de activismo, o si se quiere, como un cooperante activo para el desarrollo del sistema normativo. Asimismo, a estos jueces se les transfiere un poder de control de la corrección política, de control de la virtud pública, a pesar de que genere inevitables fricciones con el Poder Político (STJ. Noviembre-8-2006 "Asesor Civil De Familia C/ Estado Provincial- Secretaria De Salud De La Pcia. Del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 20.637-A-2005 del voto del Dr. Pasutti). "… en materia de salud, tanto nuestros tribunales provinciales como este Organo*

que integro, ha sido por demás elocuente, a la hora de ejercer, lo que en boca de la doctrina más autorizada se ha dado en llamar, la "Jurisdicción protectora … En este tipo de procesos, el juez asume un rol imparcial, objetivo, y proactivo, en cuanto respetuoso del orden axiológico consagrado en la Constitución. (STJ. Noviembre-8-2006 "Asesor Civil De Familia C/ Estado Provincial- Secretaria De Salud De La Pcia. Del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 20.637-A-2005 del voto del Dr. Caneo); "... Es más, ante los nuevos tiempos que nos toca vivir … la Judicatura Nacional como la Provincial no se ha desentendido, por el contrario, se ha encargado de algún modo u otro de desempeñar este nuevo rol activo que se viene exigiendo para la protección de los derechos fundamentales involucrados en aquellas problemáticas, máxime cuando ha estado en juego un interés público relevante, y su resolución genere una fuerte trascendencia colectiva (STJ. Noviembre-8-2006 "Asesor Civil De Familia C/ Estado Provincial- Secretaria De Salud De La Pcia. Del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 20.637-A-2005 del voto del Dr. Royer). Pero, tal como lo llevo dicho, aun situándonos en la tradicional división de atribuciones que la doctrina y la jurisprudencia nacional fueron especificando minuciosamente a través de años de vida institucional, igualmente puede afirmarse que la decisión traída a este Tribunal, no extralimitó el ámbito de facultades propias del Órgano Jurisdiccional, no invadió la órbita de potestades administrativas y no afectó, en definitiva la llamada "división de poderes". ----------

------Lo dicho hasta aquí es suficiente para desetimar el agravio en cuestión, pero además encuentro una insalvable insuficiencia argumental en la expresión de agravios del recurrente.----------

-------La sentencia apelada en los párrafos 3º, 4º , 5º de fs. 1379 y 1º de fs. 1379 vta. se encarga de explicar minuciosamente por qué accede al análisis de las cuestiones allí decididas; aclara expresamente que ejercerá control de legitimidad evitando todo lo atinente a la oportunidad, mérito o conveniencia; premisa que respeta con rigor a través de todo el iter sentencial. La expresión de agravios, para ser tal, ha de constituir una crítica puntual de la sentencia, no bastando impugnaciones genéricas ni el uso vehemente del leguaje.----------

-------En concreto, el recurrente debió rebatir aquellas premisas del silogismo sentencial en los que la a quo se sustentó. No lo hizo y esta falencia es otro motivo más para rechazar el agravio.----------

------La argüida prevalencia de un interés individual por sobre el general: ----------

------En el mismo agravio el recurrente sostiene que la sentencia privilegia un interés individual por sobre el interés general de la comunidad.----------

------ Liminarmente he de decir que, en numerosas ocasiones, el interés general debe ceder frente a ciertos derechos individuales. Lo que define a nuestro sistema republicano y democrático no es solo la aquiescencia de las mayorías, sino también el respeto a ciertos derechos inalienables de los individuos, cualquiera sea el número de estos últimos, que no pueden ser soslayados bajo pretexto de interés general alguno. Se trata precisamente de aquellos bienes jurídicos que las constituciones garantizan y que pueden ser regulados pero nunca conculcados. En consecuencias, la sola invocación de que la sentencia otorga prevalencia a un interés individual por sobre el interés general, es insuficiente para fundar agravio, si a la vez no se explica por qué el interés individual debería ceder frente al colectivo, pues no hay una regla absoluta que establezca la minusvalía permanente de lo individual frente a lo colectivo, al menos no en lo que nosotros entendemos por democracia y república.----------

-------Pero es que, además, se equivoca el recurrente respecto a la naturaleza de las pretensiones jurídicas sustentadas en esta causa. Tanto la construcción de la planta de tratamiento de afluentes, como la pretensión de que la obra se haga conforme a las normas adjetivas o sustantivas que la ley establece y procurando la menor afectación posible, son *“intereses generales”* de la comunidad.----------

------La a quo en forma exhaustiva y a través de fs. 1388 a 1405 analiza la afectación al medio ambiente que, según su criterio, implicaría la obra pretendida por el Ejecutivo. A fs. 1404 vta. y 1405 refiere expresamente a la proporcionalidad de la medida y allí sopesa los daños que puede traer la demora en la construcción junto con los perjuicios que acarrearía la obra en sí misma, concluyendo fundadamente en que, esta última, es de

momento, potencialmente mas nociva para el medio ambiente.----------

-----No se entiende - y el recurrente no lo dice - cual es el mayor interés público soslayado, ni cual el interés individual privilegiado. En realidad, tratándose de un amparo ambiental de incidencia colectiva lo que está en debate no es la preeminencia de un interés individual sino la mejor forma de proveer al interés general del medio ambiente, cuestión que afecta a todos. Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Legitimidad de la audiencia pública: ----------

------La a quo entendió que la Audiencia Pública celebrada fue nula en atención a varias consideraciones: **1)** la convocatoria fue insuficiente en cuanto a los medios elegidos, la antelación en el llamado y la disponibilidad de información necesaria para la participación ciudadana; **2)** las opiniones en ella vertidas no fueron tenidas en cuenta por la administración; **3)** la celebración fue aparente pues la decisión administrativa ya estaba tomada con antelación a ella (fs.1387 vta. parr. 6° y 1388 parr. 1°). ----------

-------Siguiendo prestigiosa doctrina y con expresa cita legal, concluye en que el defectuoso incumplimiento del requisito de Audiencia Pública provoca la nulidad absoluta e insalvable del acto administrativo (Disposición n°52/099).----------

------El recurrente se alza contra la decisión de grado y en su segundo agravio invoca promiscuamente distintos motivos de impugnación: 1) sostiene que la sentenciante alteró indebidamente la carga de la prueba invocando el principio precautorio y desconociendo así la presunción de legitimidad del acto administrativo; 2) se queja de que la a quo, después de reconocer que no estaba vigente el decreto reglamentario n 185/09, igualmente deduce requisitos en base a principios objetivos *“sin sustento legal que obliguen”*; 3) dice que la supuesta insuficiencia en la convocatoria quedó salvada con la concurrencia de los amparistas y de público en general; 4)aduce que del acta de audiencia surge cabal respuesta a las objeciones de los amparistas y ninguna norma establece que ellas deban constar en la resolución administrativa; 5) por último afirma que la insuficiencia en la publicación del EsIA fue genéricamente negada al contestar demanda, que se probó la completa publicación en la página

web, así como también la disponibilidad de copia en sede comunal.----------
------

------Encuentro que el recurrente soslaya llamativamente uno de los argumentos en que la a quo funda su decisorio. En efecto, sostiene la Sra. Juez de la anterior instancia que la celebración de audiencia pública fue solo aparente pues la decisión administrativa ya estaba.----------
---

------Lo dicho por la Sra. Jueza de grado no es poca cosa ni cuestión menor. Si la administración tomó la decisión de construir la planta de afluentes antes de celebrar audiencia pública y antes de elaborar el estudio de impacto ambiental, incurrió en una vía de hecho *(Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo" T.II. IVª edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2010, pag 193/196)*, mecanismo nulo que algunos identifican con la teoría civilista del acto inexistente *(Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo" T.II. IVª edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2010, pag. 450 y ss.)* y que además convierte a la audiencia pública en un simulacro o en lo que, con mayor rigor técnico, suele denominarse "acto aparente" *(Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo" T.II. IVª edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2010443/446)*. Lo dicho por la a quo equivale a sostener que en la Disposición 52/09 de la Sub Secretaría de gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable la voluntad administrativa resultó viciada insalvablemente.----------

-------La omisión del recurrente respecto a la cuestión aludida en el párrafo anterior, provoca por sí misma la deserción de ***todo*** el recurso. Este Tribunal tiene dicho reiteradamente que la expresión de agravios debe rebatir cada uno de los argumentos en que se funda la sentencia, pues si solo se ataca uno de ellos, aun en caso de asistirle razón al apelante, la sentencia permanecería incólume en función de los argumentos no rebatidos.----------

------Bien podría este magistrado terminar aquí el análisis del recurso, declarándolo desierto, no obstante, en atención al criterio amplio que también viene sosteniendo la ECANO, voy a dar respuesta a las impugnaciones vertidas, adelantado desde ya que ellas no tienen fuerza suficiente para alterar substancialmente el decisorio apelado.----------

------Voy a decir con Eberhardt que *“la audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones en la cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que pudieran verse afectados por una norma o tuvieran un interés particular en ella, lograsen expresar su opinión sobre la misma…” (Eberhardt, María Laura “Audiencias públicas en la ciudad de Buenos Aires: El caso de la reforma del Código Contravencional porteño” en Conferencia internacional democracia directa en América Latina 14 y 15 de marzo 2007, Buenos Aires. Argentina).* Dice Guzmán *“En definitiva, la audiencia pública constituye una verdadera garantía respecto de la claridad del proceso, y permite paralelamente que los interesados tengan acceso a participar en la toma de decisiones. Además resulta destacable que de esta manera se logra un grado de inmediatez importante entre quienes deben adoptar la decisión y los hechos y cuestiones involucradas en el examen, evitando de ese modo el papeleo y la dispersión, y elevando el grado de participación y protagonismo de los individuos … No se trata de un mero acto procesal o una formalidad o ritualismo sin contenido, sino de la posibilidad de participación útil y efectiva de prestadores, usuarios y terceros en todo lo atinente al servicio. Viene a ser el principal acto preparatorio de la decisión del ente regulador, un acto de consulta que implica objetivos racionalidad y objetividad (Guzman, Alfredo Silverio “La reestructuración tarifaria telefónica. Los procedimientos de audiencia e información pública” LL 1997-C.pag. 1391).* En similar sentido se expidió la jurisprudencia sosteniendo que *“La audiencia pública … constituye uno de los cauces posibles para el ejercicio de los derechos establecidos en el art. 42 de la Constitución Nacional , pues la realización de dichas audiencias importa una garantía de razonabilidad para el usuario, un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos y un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública; además, es una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, pues resulta una vía con la que pueden contar los usuarios para ejercer su derecho de participación en los términos de la citada norma constitucional, antes de una decisión trascendente …Las garantías establecidas en el art. 42 de la Constitución Nacional son operativas y no dependen de su reglamentación, atento a su naturaleza y a la vía judicial prevista por el art.*

43 del citado ordenamiento" (CNFed. Contencioso administrativo, sala IV, febrero 23-999. Unión de Usuarios y Consumidores c. Secretaría de Transporte u otros. LL 1999-E, pag211/212.----------

---------No puede negarse a esta altura la trascendencia de la audiencia pública como requisito esencial para la conformación de la voluntad administrativa. Se trata de una forma de participación democrática que concreta el derecho individual a la defensa y a ser oído con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad pública *(conf. Fonrouge, Máximo J. "Las audiencias públicas" en Rev. De Derecho Administrativo. Vol. 9. Depalma. Bs. As. 1997 pag. 183)*. Es claro entonces que, en primer lugar, la audiencia pública tiene por finalidad, no solo que los interesados emitan su opinión, sino que dicha opinión sea tenida en cuenta por la autoridad al momento de tomar su decisión; en segundo lugar deben tener la posibilidad de asistir a ella todos los afectados por la decisión a tomar.----------

------Los requisitos de validez de la audiencia pública son deducibles del plexo normativo y fáctico que atiene al instituto. Sobre ello volveré ut infra..-----------

------Voy a tratar pormenorizadamente los distintos reclamos que la demandada recurrente condensó en un solo agravio.----------

------*a) La carga de la prueba*: ----------

------Sostiene la apelante que en la sentencia se invirtió inadecuadamente la carga de la prueba, soslayando así la presunción de legitimidad de los actos administrativos, pero omite señalar cuales son los hechos que, erróneamente a su entender, se habrían tenido por ciertos sin prueba suficiente. Incurre así nuevamente en insuficiencia argumental que impide analizar el agravio. La a quo, en cada uno de sus razonamientos, hace expresa y rigurosa mención de la prueba en que se funda. En efecto, cuando dice que el medio de convocatoria elegido resultaba inadecuado cita las declaraciones de testigos (fs. 1383 vta. parr. 4° y 5°). Cuando afirma que las objeciones vertidas en la audiencia pública no fueron tenidas en cuenta, se funda en el expte. 931/07 (fs. 1384 parr. 6°, 1384 vta. parr. 1°, 1385 parr. 1° etc.). Cuando sostiene que el EsIA fue publicado incompleta y tardíamente los hace en función de una distribución dinámica

(fs. 1386 parr. 7°), cosa muy distinta a alterar la distribución probatoria por invocación del principio precautorio. ¿Dónde radicó el invocado vicio de interpretación fáctica? El recurrente no lo señala y aunque procediera hacerlo, no puede ser deducido.----------

-----Decididamente el agravio no debe ser recibido favorablemente en esta Alzada.----------

------Además de lo dicho, considero apropiado agregar que los aforismos tradicionales y las construcciones doctrinales sobre la carga de la prueba, son solo indicativos y no excluyen soluciones particulares para cada tipo de relación jurídica. *“Las dificultades para la obtención y producción de las pruebas en materia ambiental son evidentes, y además la superioridad técnica que generalmente ostentan los demandados hace presumir también una superioridad jurídica” (Bibiloni, Héctor J. “El proceso ambiental”. Lexis Nexis. Buenos Aires 2005 pag. 340)*, en consecuencia en este tipo de procesos *“… se debe partir de dos premisas esenciales, cuales son el deber de colaboración de las partes en el proceso y la obligación de probar de aquel que se encuentra en mejor posición de hacerlo” (Camps, Carlos “Particularidades del proceso civil por daño ambiental” JA, revista del 16-12-98 pag. 39)*. También *“se deben utilizar expresamente los indicios para crear presunciones como elemento probatorio” (Bibiloni, Héctor J. “El proceso ambiental”. Lexis Nexis. Buenos Aires 2005 pag. 340)*. *“Se acepta entonces la inversión de la carga de la prueba en esta materia, no solo por que la máxima unus probandi incumbit actori es una fórmula abandonada, sino por que además en los casos ambientales debe articularse una oportuna inversión de la carga de la prueba” (Falbo, Anibal J. “Derecho ambiental”. Editorial Platense . la Plata 2009 pag 221)*. Bibiloni aporta otro criterio más al decir que *“En las normas ambientales es común la imposición de cargas o condiciones, cuya inobservancia invierte la carga de probar en caso de litigio. En especial en los casos de atribución de responsabilidad o de incumplimiento de obligaciones administrativas (inscripción en registros, autorizaciones, manifiestos, inscripciones de procedimientos, permisos, evaluaciones de impacto ambiental etc.)” (Bibiloni, Héctor J. “El proceso ambiental”. Lexis Nexis. Buenos Aires 2005 pag. 333)*. Frente a todos estos argumentos, escudarse dogmáticamente

en la presunción de legitimidad del acto administrativo aparece como una muy débil estrategia procesal.----------

-----*b) Los requisitos de la audiencia pública*: ----------

-----Se agravia la demandada recurrente de que la sentencia, creara respecto a la audiencia pública, requisitos que no surgen expresamente de la norma positiva. En concreto, pareciera creer que por haberse realizado el acto antes del dictado del decreto reglamentario nº 185/2009 y después de derogado el anterior sistema, la Administración estaba exonerada de cualquier requisito y liberada a lo que buenamente quisiera disponer.--------

------Se equivoca la recurrente. Aun a falta de norma reglamentaria expresa, los requisitos de la audiencia pública son perfectamente deducibles de la Ley XI nº 35; de los actos administrativos que la precedieron (en especial la nota nº 214 del 5 de agosto de 2008 suscripta por el Subsecretario de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable obrante a fs. 348 expte. Nº 931/07) y principalmente de la propia naturaleza del instituto cuya finalidad evidente es la democratización de las decisiones mediante la participación directa de los ciudadanos, pues los jueces no pueden dejar de fallar por déficit legal sino que, en tales casos, han de salvar el escollo con una hermenéutica integradora de principios generales y disposiciones análogas.----------

------Debió decir la demandada recurrente, donde radicó el equivoco del sentenciante al deducir los requisitos de la audiencia pública, pues sostener que no podía efectuar dicha deducción es un error jurídico de fuste que merece el rechazo de esta Alzada.----------

------Si bien lo hasta aquí expuesto sería suficiente para tener por zanjada la cuestión, considero oportuno manifestar mi coincidencia en que: **1)** la audiencia pública debió convocarse con una anticipación de 30 días (art. 35 Ley XI, N° 35.- **2)** Los medios de comunicación elegidos para la convocatoria debieron ser los adecuados a tal fin según las condiciones del lugar, pues de lo contrario los ciudadanos interesados no *"podrán asistir"* (art. 35 Ley XI nº 35 parr. 3º). **3)** La publicación de la convocatoria debió hacerse por tres días ya que ello es lo que dispone la nota 214 Subsecretario de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable. **4)** El estudio

del impacto ambiental debió estar a disposición de todos los interesados en forma completa y de fácil acceso (el art. 35 Ley XI nº 35 dice que el estudio de impacto ambiental *"será sometido a una audiencia pública"*; que *"Los particulares podrán consultar los antecedentes que se someterán a audiencia, a partir del momento de la convocatoria"*, *"… y emitir su opinión.."*). **5)** Las autoridades debieron considerar las ponencias y observaciones presentadas en la audiencia pues ello es lo que manda el art. 36 Ley XI Nº35.----------

-----*El incumplimiento de los requisitos de la audiencia pública:* ----------

-----Veamos ahora si los requisitos antes deducidos se cumplieron o no conforme a los hechos que motivan esta litis.----------

-----La convocatoria se publicó por 2 días y no por tres como el establecía el Subsecretario de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable en su nota 214, tal como lo dice la a quo a fs. 1383 parr. 8º, conclusión que la demandada recurrente no logra rebatir. **Primer incumplimiento**.---------

-----El medio elegido para la convocatoria no fue el adecuado. Aun cuando el decreto reglamentario no estuviera vigente, es claro que la administración debe publicar el llamado a audiencia pública por un medio idóneo, entendiendo por tal aquel que sea de amplia difusión en la zona donde habiten los posibles interesados. Un periódico escrito, que solo llega esporádicamente sin ser habitualmente adquirido por los ciudadanos, no cumple con este requisito. La administración adujo –sin probarlo- que el dicho periódico suele ser leído en una radiodifusora y que de esa forma llega a todos los ciudadanos. Ello plantea una ineludible cuestión ¿Por qué no ordenó la publicación directamente en esa radiodifusora?, o al menos ¿Por qué no lo hizo en forma simultánea asegurándose así la real difusión de la convocatoria?. Ninguna respuesta da el recurrente, refugiándose en la ausencia de norma reglamentaria, lo cual, según llevo dicho es insuficiente. **Segundo incumplimiento**.----------

------El EsIA no fue de fácil acceso a los interesados; se publicó de forma incompleta y sin la suficiente antelación. No se informó que había una copia del mismo en la comuna (fs. 1385 vta. parr. 6º) y la publicación en Internet fue tardía e incompleta (fs. 1386, parr. 7º). Es evidente que la demandada era quien estaba en mejores condiciones para acreditar que el

EsIA se publicó en forma completa en la web y que se informó suficientemente sobre la posibilidad de consultarlo en la comuna, pues lo contrario equivaldría a hacer cargar a los amparistas con la demostración de un hecho negativo. Por otro lado la hipótesis sentencial, según la cual el acceso de los ciudadanos al EsIA fue dificultoso, se confirmó con la contestación que el Dr. Gamboa hace a fs. 365 del Expte. 931/07 donde entiende – equivocadamente- que la oportunidad para conocer el EsIA es la audiencia pública, reconociendo así que a criterio de la administración no era necesario garantizar el conocimiento previo de los ciudadanos. **Tercer incumplimiento**.----------

-----En definitiva, la administración tenía tomada ya su decisión desde antes del la audiencia pública, conforme lo destaca la a quo a fs.1387 vta. parr. 6° y 1388 parr. 1°, sin que la demandada recurrente hubiera rebatido tal acierto. Esto me lleva a concluir que la mentada audiencia pública fue un acto aparente, inocuo para influir en la decisión administrativa soslayándose así un requisito ineludible de la ley (art. 35 Ley XI nº 35). **Cuarto incumplimiento.**----------

------*El interés en la nulidad:* ----------

------Sostuvo la demandada recurrente que los amparistas carecerían de interés en la declaración de nulidad de la audiencia pública, pues bien pudieron concurrir a ella, así como también un grupo de vecinos que – según la recurrente- es similar al que siempre concurre a este tipo de eventos.----------

------Parece olvidar la demandada recurrente que estamos ante una acción donde se invoca un interés de incidencia colectiva y siendo así, la concurrencia de los actores y de cierto número de pobladores, no sirve para absolver las insuficiencias en la convocatoria.----------

---

------Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Mendoza” que *“… en este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la Ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible para las partes” (CSJN. 20-06-2006 “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios. conf. cit. de Falbo, Anibal J. “Derecho*

ambiental" Ed. Platense. La Plata 2009,pag. 213), en igual sentido la Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala Iª *dijo "En la cuestión que nos ocupa Fundación Planeta, si bien estuvo legitimada constitucionalmente para poner en movimiento el proceso judicial tendiente al restablecimiento de la legalidad y del medio ambiente, carece de personería para transar, ya que ejerce la protección de un derecho que no le pertenece. Por ello con razón ha sostenido Morello que en los derechos de incidencia colectiva éstos no tienen un legitimado directo, porque el interés se difumina al conjunto por tener cada uno una parte de cierto daño … Por otra parte, habida cuenta los altos intereses tutelados y su raigambre constitucional directa es precisamente el estado, en sentido lato, el primer obligado a su protección. Siendo su competencia irrenunciable, por consiguiente tampoco está sujeta a convenio o transacción" (CNCiv. Y Com. De Tucumán Sala I 8 de febrero de 2005 "F. P. v. T. * de J. S.A. conf. cit. de Falbo, Anibal J. "Derecho ambiental" Ed. Platense. La Plata 2009,pag. 215)*.-------

------No pudiendo los amparistas disponer unilateralmente del derecho de incidencia colectiva que ejercen en la presente litis, tampoco pueden salvar con sus actos, las consecuencias de la nulidad incurrida por la administración.----------

------El interés colectivo bajo tutela no se satisface ante el hecho de que solo algunos interesados hubieran podido concurrir a la audiencia pública si paralelamente no se les otorgó al resto de quienes se encontraban en igual categoría, idéntica posibilidad.----------

-----El argumento de la demandada recurrente que, quizás hubiera podido tener resolución favorable en una acción individual, es absolutamente incompatible con el carácter colectivo de los derechos ejercidos en esta acción de amparo.----------

-----*Consecuencias de la nulidad:* ----------

-----Siendo que la participación ciudadana, o la posibilidad de participar, hace a la esencia de la audiencia pública, la omisión de aquel requisito implica indefectiblemente la nulidad de esta.----------

-----La nulidad de la audiencia pública vicia a su vez de nulidad a la Resolución 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, pues como bien dice Fonrouge *"… Cabe considerar cual sería la consecuencia de no llevar a cabo el procedimiento de audiencia pública*

en los casos en que sea preceptiva su convocatoria. Al respecto, entendemos que la no realización de audiencia pública en tales supuestos determinaría la nulidad absoluta del acto o reglamento que se emita en esas condiciones, por configurarse una violación en el elemento forma del acto al no haberse cumplido con los procedimientos esenciales previstos para la emisión del mismo, no resultando en la especie aplicable la teoría de la subsanación judicial posterior" (Fonrouge, Máximo J. "Las audiencias públicas" en Revista de Derecho Administrativo. Vol. 9. Depalma. Buenos Aires 1997 pag. 192/193. También la jurisprudencia ha dicho *"… la misma aparece prima facie como contraria a la normativa aplicable, al no haberse celebrado la audiencia pública previa establecida para tales supuestos" /JFed. Contenciosoadministrativo nº6, 2007/12/06. Defensor del Pueblo de la nación c. M.I. y V. LL 20001-C, pag. 255*.---------

-------La evaluación de impacto ambiental: ----------

-------El art. 7º Ley XI nº V declara que uno de los instrumentos de política ambiental es el *"Sistema de evaluación del impacto ambiental"*. *"Sistema"* es un conjunto estructurado de hechos, cosas o instituciones ordenados en atención a una finalidad. Con ello quiero expresar que el *"Sistema de evaluación del impacto ambiental"* no se limita a la aprobación o no del estudio de impacto ambiental sino que implica una serie de hechos o actos encaminados a conformar la voluntad administrativa mediante la registración y valoración global de los efectos potenciales de un proyecto, a fin de evitar perjuicios para el medio ambiente *(conf. Bustamante Alsina "Derecho ambiental. Fundamentación normativa". Abeledo Perrot. Buenos Aires 1995, pag. 101)*.----------

-------En consonancia con lo que vengo diciendo, el art. 36 de la Ley XI nº 35 manda a la administración que analice el estudio del impacto ambiental y los resultados de la audiencia pública para recién emitir opinión.----------

------Es así que el *"Sistema de evaluación de impacto ambiental"* se compone de: a) estudio de impacto ambiental, b) audiencia pública y c) análisis de ambos por la autoridad administrativa.----------

------La Disposición 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, en sus muy escuetos fundamentos, se limita a decir que la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley nº 5439 y que el

área técnica ha efectuado análisis y evaluación de la documentación presentada. Agrega que la audiencia pública se realizó y aclara solo que la Comuna de Carrenleufú no presentó objeciones.----------

------Es evidente la insuficiencia de fundamentos y el consecuente incumplimiento craso de lo dispuesto en art. 36 Ley XI nº 35.----------

------La Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable parece creer que su gestión se agota a una mera auditoría de procedimientos cuando es mucho mas profunda la labor que le encomendó el legislador en el Código Ambiental Provincial.----------

------Donde mayor deficiencia argumental se aprecia es en el análisis de los resultados de la audiencia pública. La mencionada disposición se limita a decir que la Comuna de Carrenleufú no presentó objeciones como si ello fuera lo único relevante. No hay ni siquiera una mención a la ardua discusión producida entre los vecino, ni a los argumentos que allí se esgrimieron, nada se dijo de las numerosas notas presentadas por los amparistas, ni de las objeciones que ellos hicieron al proyecto.----------

------El déficit señalado solo puede conducirme a concluir que la Administración Pública, en la Disposición 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, soslayó palmariamente los requisitos impuestos por la ley como condición de validez a tal acto, desprendiéndose de ello un nuevo motivo de nulidad que se suma a los ya señalados.----------

------Lo dicho torna abstracto el análisis de los demás requisitos del estudio del EsIA exhaustivamente tratados por la a quo y aquí rebatido por la demandada recurrente.----------

-------El incumplimiento de normas internacionales: ----------

------La a quo sumó a las consideraciones que la llevaron a declarar la nulidad de la Disposición 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, el incumplimiento del deber de notificar a la República de Chile, respecto a la obra proyectada.----------

------La demandada recurrente se agravia de ello pues aduce que, no existiendo peligro para el medio ambiente, tampoco existe obligación internacional de anoticiar la construcción de la planta e incurre así en un sofisma autocontradictoria conforme lo demostraré ut infra.----------

------Un rasgo esencial del derecho del medio ambiente es su carácter supranacional. Los factores ambientales sobrepasan en sus efectos las fronteras de los Estados y comprometen la cooperación internacional. Dice Bustamante Alsina *"… ni el mar, ni los ríos, ni el aire, tampoco la flora y la fauna salvaje conocen fronteras. Las poluciones pasan de un medio a otro, y no pueden ser combatidas sino en un contexto, que es el de la cooperación de otros Estados" (Bustamanate Alsina, Jorge "Derecho ambiental. Fundamentación y normativa". Abeledo Perrot. Buenos Aires 1995 pag. 181)*.----------

------El principio nº 19 de la "Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" dice *"Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente, y en forma oportuna, a los Estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfroterizos y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe*". Conforme al principio nº 15 del mismo instrumento la falta de certeza científica absoluta no puede utilizarce como razón para postergar la adopción de medidas eficaces. La sola lectura de ambos principios hecha de bruces la pretensión recursiva, pues surge con claridad la obligación de notificar y la insuficiencia de la duda científica como factor que exonere tal obligación internacional.----------

------No puedo dejar de destacar que hay una notoria contradicción en el argumento de la demandada recurrente.----------

------Si la Administración Pública provincial no hubiera considerado que la obra era potencialmente peligrosa no tenía necesidad de someterla al procedimiento del Libro II, Título I Ley XI nº 35, pues el art. 30 solo prevé el estudio de impacto ambiental para aquellas obras capaces de degradar el ambiente.----------

-------Si decidió seguir el procedimiento del Libro II, Título I Ley XI Nº 35 es por que, a criterio de la Administración, existía peligro para el ambiente.-

------La pretensión recursiva incurre así en un notorio alzamiento contra sus propios actos que no puede tener cabida favorable en esta Alzada, pues la coherencia y el respeto a las expectativas creadas es una emanación del principio de buena fe que ha de impregnar todo el accionar jurídico.---------

------El primer agravio de la codemandada E.: ----------

------La codemandada E. se agravia de que se hubiera declarado nula la resolución 52/09 y en tal sentido adhiere a las críticas de la Fiscalía de estado.----------

------Adelanto que así como fue expresado, el agravio deviene desierto.-----

------La expresión de agravios debe ser una manifestación de ciencia de la parte recurrente, fundada en la razón y no ha de circunscribirse a una mera disconformidad con lo dispuesto en la sentencia. Bien dijo la jurisprudencia que *“ No constituye una expresión de agravios, la simple remisión a exposiciones o alegaciones hechas con anterioridad a la sentencia o a reproducciones de las mismas (CNCiv., Sala C, 22/6/78 “B. de G., D. c. /B. de H. LL 1978_D-378, conf. cit de Rivas, Adolfo A. “Tratado de los recursos ordinarios” T. II. Abaco. Buenos Aires 1991, pag. 476).*----------

------Todo ello sin perjuicio de que, tal como lo vengo diciendo, la sentencia en crisis acierta al declarar la nulidad de la resolución 52/09 por los vicios que ya dejé expuestos.----------

------Corresponde declarar desierto el recurso y así lo voto.----------

------Imposición de costas a E.: ----------

-------Se agravia la codemandada E. de que se le hubieran impuesto las costas pues entiende que ella fue solo una tercera contratada por la Provincia de Chubut y ajena al incumplimiento de la Ley XI nº 35 por parte de los funcionarios provinciales.----------

------Observo que la recurrente no planteó en su momento falta de legitimación pasiva y en consecuencias deviene absolutamente tardío tal análisis mediante un recurso de apelación, pues aquella cuestión quedó definitivamente recluida.----------

------No obstante cabe recordar que la imposición de costas al vencido no tiene carácter sancionatorio y en consecuencias no corresponde analizar aquí atribuciones de culpa. El criterio ordinario de distribución de costas se funda en el hecho de la derrota y la calificación de “principio objetivo” es precisamente por que no corresponde analizar, dentro de tal criterio, la culpabilidad de los actos que generaron la litis.----------

------Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Distribución de las costas entre las vencidas.----------

------Se agravia la actora de que se hubieran distribuido las costas entre las vencidas en un 50% para cada uno y no en forma solidaria como – según su criterio- hubiera correspondido.----------

------El art. 76 Ley XIII nº 5 manda que *“En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria.* Además dice que *“cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés”*.----------

------Es necesario determinar a que obligación se refiere el legislador cuando habla de *“naturaleza de la obligación”* y entiendo que ello remite necesariamente a la que fue objeto de la litis. En consecuencias siendo indivisible la obligación que generó la litis, también será indivisible el deber de pagar las costas, generándose así solidaridad entre los distintos codemandados.----------

------El presente amparo tuvo por objeto generar una obligación abstentiva tanto de parte de la Provincia de Chubut como de la empresa E. P.. La obligación de no hacer es en principio indivisible pues su pago solo puede ser cumplido mediante la abstención total de todos los obligados. Excepcionalmente podría haber una obligación de no hacer cuyo objeto resulte divisible cuando por ejemplo, se trate de abstenciones sucesivas y determinadas pero ese no es el caso que nos ocupa.----------

------Siendo naturalmente indivisible la obligación objeto de la litis, también serán indivisibles las costas que ella genere. La indivisibilidad de la obligación de pagar costas implica la solidaridad de los obligados al pago, que solo pueden liberarse una vez que alguno de ellos solvente la totalidad de las mismas y sin perjuicio del derecho de repetición que entre ellos pudiera generarse y que es ajeno al objeto del presente agravio.----------

------Tampoco cabe la excepción impuesta en la última parte del artículo mencionado pues no hay diferencias ostensibles en el interés representado en la litis por cada codemandado.----------

-------Debe recibirse favorablemente el agravio bajo análisis imponiendo la totalidad de las costas en mancomunión solidaria a ambas codemandadas.--

------Solidaridad de los funcionarios en la imposición de costas:-

------Se queja el actor recurrente de que no se hubiera extendido la solidaridad de la imposición de costas a los funcionarios responsables.-------

-------El art. 17 Ley V n° 84 última parte dice *“Si el vencido fuera la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su defecto el órgano a que aquel pertenezca”*. En consecuencias, tratándose de una acción de amparo, el Juez tiene la opción de imponer las costas al agente en forma solidaria con el Estado, o de imponérselas exclusivamente a la órgano al cual pertenezca el agente. Se establece así un criterio excepcional de responsabilidad del funcionario público en el pago de las costas, otorgándose al Juez la facultad de imponérselas solidariamente con el Estado o de imponérselas exclusivamente al órgano al cual pertenezca el funcionario. La norma no establece cual es el criterio a utilizar entre ambas opciones, pero una sana hermenéutica indica que está reservado a supuestos en que el funcionario tuvo una particular incidencia en los hechos que motivaron la causa.--------

-------No obstante, cualquiera sea el criterio para determinar la procedencia o no de la imposición de costas en forma personal al funcionario, siempre será indispensable que los mismos hubieran sido traídos al proceso en el momento pertinente y se les hubiera permitido ejercer su derecho de defensa, pues lo contrario implicaría violación a una garantía constitucional expresa. He de recordar, por otro lado, que el art. 17 Ley V n° 84 debe ser interpretado en forma integrativa con el art. 15 de la misma norma en cuanto manda al Juez que asegure, *“dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción…”*----------

-------En concreto, si la actora pretendía que la sentencia tuviera efecto, aunque mas no sea parcial – imposición de costas- respecto a sujetos que no eran parte de la relación jurídica procesal originaria, debió haber provocado su intervención y si no lo hizo, no puede pretender aquel efecto.----------

------Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Rechazo de la demanda respecto a la comuna de Carrenleufú: ----------

------El actor recurrente, si bien consiente en que se declare la falta de legitimación pasiva respecto a la Comuna de Carrenleufú, se opone a que la acción de amparo en contra de ella, sea rechazada, pues sostiene que al haber sido desplazada esta como consecuencia de su falta de legitimación, no debe participar en la resolución final.----------

------Entiendo que, tal como fue planteado el agravio, no existe un interés jurídico procesal en la modificación de la sentencia. La misma actora recurrente se encarga de precisar que su queja es *"a nivel de exquisitez"* lo cual evidencia la falta de perjuicio real en la decisión que se ataca.----------

-------Honorarios profesionales:----------

-------A fs. 1428/1430 el Dr. G. L. apela por bajo sus honorarios profesionales; a fs. 1434/vta. el perito L. P. también considera exiguos los propio; a fs. 1435/1438 la codemandada E. P. considera altos los honorarios del Dr. G. L. y del Lic. L. P.; a fs. 1461/1462 vta. el Dr. C. apela por bajos su honorarios profesionales.-

------Analizada la labor desarrollada por los Drs. G. L. y C., a través de este arduo juicio, la alta complejidad de la causa, el tiempo insumido y la incidencia que la sentencia tendrá para las partes. Encuentro que asiste razón a ambos profesionales respecto a la exigüidad de sus emolumentos que deben ser mejorados. No obstante, en atención al resultado del pleito, siendo el Dr G. L. letrado del vencedor y el Dr. C. del vencido, entiendo que los honorarios del primero han de establecerse en $15.000 y los del segundo en $8.500.----------

-------Respecto a los honorarios del Licenciado L. P., no puede dejar de reconocerse la complejidad de la cuestión respecto a la cual le tocó expedirse ni el tiempo y el trabajo que la misma presuntivamente le demandó. Es así que también voy a votar por su incremento, valuándola en $4.000 Así lo voto.----------

-------La necesaria modalización de la sentencia: ----------

-------Nuestra Corte Suprema de Justicia in re *"Mendoza"* ha dejado en claro que en las cuestiones ambientales el instrumental tradicional se muestra insuficiente y disfuncional, por lo tanto es necesario redefinir, adaptar y recrear los institutos y las herramientas que nos ofrece el viejo Derecho. Comentando la misma sentencia y mas específicamente en lo relativo al nuevo concepto de cosa juzgada dice Falbo que además del

significado clásico que cabe asignar al término sentencia definitiva *"…proponemos que también puede serle anexada otra perspectiva … Desde esa idea, pensamos que la noción de decisión definitiva tiene también este otro significado dentro de un caso ambiental, a saber: que la decisión debe establecer objetivos finales y mandatos concretos de cumplimiento obligatorio que permitan, aseguren y contemplen la solución completa y definitiva del daño ambiental, aun cuando se establezcan etapas, resultados o metas parciales y el modo o procedimiento quede, en algún aspecto, al arbitrio de la Administración … Esta noción del término definitivo que proponemos sumar a la tradicional, en lo que respecta a la decisión judicial ambiental, lo acerca a otro elemento que resta analizar: la eficacia … Por ello, antes que una objeción es un buen ejemplo de cómo los componentes del principio se refuerzan mutuamente para optimizar la decisión en uno de sus puntos críticos, a saber: remover todo obstáculo que retarde o impida la correcta y tempestiva protección del ambiente, anticipar todo aquello que pueda poner en peligro el logro de lo decidido … Entonces, para ser definitiva pero también para ser eficaz, una decisión ambiental no puede dejar espacios a conjeturas ni a las indefiniciones en lo que respecta a los objetivos a recomponer y prevenir el daño ambiental … La eficacia de lo que se decida resulta ser una de las preocupaciones más importantes a la hora de resolver el conflicto ambiental, por esa razón, este es un elemento clave de la decisión judicial ambiental … Consecuentemente la pregunta obligada que ha de hacerse el juzgador es: ¿se logrará el cumplimiento efectivo de esta sentencia conforme ha quedado redactada? Si la respuesta es afirmativa, entonces ha dictado una decisión justa, de lo contrario no lo ha hecho…" (Falbo, Aníbal J. "Derecho ambiental" Editora Platense . la Plata 2009, pag. 241).*----------

------Dicho lo precedente, tenemos por un lado el inefable derecho colectivo defendido por los amparistas y por el otro el también cierto derecho de la comunidad de Cerrenleufú a gozar de condiciones sanitarias mínimas. Queda claro que el proceso para la instalación de una planta de afluentes fue nulo pero también queda claro la necesidad de que se la emplace en algún sitio. Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que se deberá ordenar a la codemandada, Provincia de Chubut a que designe nuevo lugar

de emplazamiento para el “Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú”; realice estudio de impacto ambiental; lo someta a audiencia pública conforme lo disponen los arts. 35 y 36 del Código Ambiental de la Provincia de Chubut y Dec. Nº 185/09, proceda a evaluar a aquel poniendo en conocimiento a la República de Chile por los canales diplomáticos que corresponda e informando regularmente cada dos (2) meses a la Sra. Jueza de la instancia anterior los trámites y procedimientos cumplidos a tal fin. Así mismo la codemandada Provincia de Chubut deberá proceder a la inmediata limpieza y descarga de la totalidad de pozos ciegos existentes en Carrenleufú.----------

***-----La recomposición del ambiente:* ----------**

-----Se queja el actor recurrente de que la a quo no resolviera su pretensión de recomposición del medio ambiente eliminando los efectos de la apertura de un camino.----------

------Conforme la modalización propuesta por el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento y con la cual coincido, habrá que determinar en el futuro si la obra en cuestión necesita ser mantenida o no, razón por la cual resulta inoportuno expedirme en esta etapa respecto a dicha cuestión.----------

--------Resta por tratar lo atinente a las costas de la presente instancia y en ello voy a coincidir una vez mas con los Srs. Jueces que me precedieran en el sentido de que deben imponerse por su orden pues existen vencimientos recíprocos y deben regularse los honorarios de los profesiones.----------

------ <u>A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PETRIS</u> , dijo: ----------

------Conforme lo he expresado al emitir mi voto, propongo al Pleno: -------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE**, la sentencia apelada en tanto declaró la nulidad absoluta de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y decretar la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07, a partir de fs. 348 en adelante.----------

------**II.- DISPONER,** en lo atinente a la realización de la obra pública, que se deberán realizar los nuevos trámites ambientales administrativos ajustados a la legalidad y racionalidad indicados y explicitados a lo largo de este voto. Es decir, una declaración de impacto ambiental de conformidad con las previsiones del art. 11 de la LGA o bien el adecuado análisis del estudio de impacto ambiental bajo los lineamientos de los arts. 35 y 36 del CA de la Provincia del Chubut y su Decreto Reglamentario Nº185/09.-------

------**III.- MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia definitiva apelada, en lo referido a la imposición de las costas, las que se aplican a los amparistas perdidosos en esa cuestión.----------

------**IV.- MODIFICAR** el punto 3) de la sentencia apelada, siendo la imposición de las costas a las demandadas Provincia del Chubut y E. P. SRL en el carácter de vencidas, en forma solidaria.----------

------**V.- MODIFICAR** los honorarios fijados en la sentencia apelada, estableciéndolos en definitiva: los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.000; los del Licenciado L. P. en la suma de $ 4.000 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 8.500 por la actuación de los profesionales en la instancia de origen.----------

------VI- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 2do párr. y 71 del CPCC).----------

------**VII.-.REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $4.725,00, los que estarán a cargo de sus clientes, dejándose constancia que no corresponde efectuar regulación alguna por la presentación de fs. 1464/1489 en virtud de no darse la situación prevista por el art.11 de la Ley de Amparo, al haber sido apelantes también los amparistas (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel); los del Dr. I. O. B. en la suma de $ 337,00 a cargo de su cliente.-(arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel), todos por su actuación en esta instancia, no regulándose honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.----------

---

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: **----------**

------En coincidencia con lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: -----

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en tanto declaró la nulidad absoluta de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y decretar la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07, a partir de fs. 348 en adelante.----------

------**II.-MODALIZAR** el cumplimiento de esta sentencia, ***retrotrayendo*** el trámite realizado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07 hasta el momento de la convocatoria a audiencia pública (Nota Nro. 214/08-SGAyDS que se agrega a fs. 348 de aquel Expediente) inclusive, debiendo convocarse a una nueva audiencia pública con las formalidades de ley (arts. 20 y ss. del Decreto Reglamentario Nro. 185/09) y sometiendo el **EsIA** ya realizado al escrutinio (Dicc. RAE 22º ed. 1ra. acepción) de la audiencia pública que disponen los arts. 35 y 36 del Código Ambiental Provincial y su Decreto Reglamentario Nro. 185/09; realice la oportuna evaluación del proyecto, con base en los elementos de juicio colectados con más las objeciones u observaciones que surgieren de aquella audiencia pública, para finalmente, oídas todas las partes interesadas y debidamente bastanteadas todas las opiniones, proceda a realizar la declaración de impacto ambiental y –de corresponder - a la instalación del Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes en la Comuna Rural de Carrenleufú, con las pertinentes notificaciones y avisos a la vecina República de Chile, por los canales diplomáticos que correspondan, toda vez que las actividades desarrolladas en los límites de su jurisdicción y control deben respetar también el medio ambiente de los estados signatarios del Tratado Internacional suscripto con el vecino país y que fuese aprobado por Ley Nro. 24.105, todo ello con informe -regular y cada dos (2) meses - a la Sra. Jueza de la instancia inferior, a fin que controle el trámite de convocatoria y realización de la audiencia pública y verifique el cumplimiento de los presupuestos que surgen del Código Ambiental Provincial y su decreto reglamentario Nro. 185/09, con el objeto de garantizar el derecho que asiste a los vecinos de la Comuna Rural de Carrenleufú, todo ello al amparo de lo dispuesto por el art. 3º inc. f del

mencionado Código (arts. 165 inc. 7 CPCC en función del art. 16 de la Ley de Amparo), y deberá asimismo imponerse a la codemandada Provincia del Chubut provea a la inmediata limpieza y descarga de los pozos ciegos habidos en aquélla localidad.----------

------**III.- MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia definitiva apelada, en lo referido a la imposición de las costas, las que se aplican a los amparistas perdidosos en esa cuestión.----------

------**IV.- MODIFICAR** el punto 3) de la sentencia apelada, siendo la imposición de las costas a las demandadas Provincia del Chubut y E. P. SRL en el carácter de vencidas, en forma solidaria.----------

------**V.- MODIFICAR** los honorarios fijados en la sentencia apelada, estableciéndolos en definitiva: los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.000; los del Licenciado L. P. en la suma de $ 4.000 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 8.500 por su actuación en la instancia de origen.----------

------VI.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 2do párr. y 71 del CPCC).----------

------**VII.-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 4.725,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel); los del Dr. I. O. B. en la suma de $ 339,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, no regulándose honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.--------

-----A IDENTICA cuestión el Dr. Flass dijo: ----------

-----Atento como que ha quedado planteada la cuestión al emitir mi voto en tercer lugar, voy a proponer al Pleno: ----------

-----**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en tanto declaró la nulidad absoluta de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y decretar la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07, a partir de fs. 348 en adelante.----------

------**II.-MODALIZAR** el cumplimiento de esta sentencia, ***retrotrayendo*** el trámite realizado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07 hasta el momento de la convocatoria a audiencia pública (Nota Nro. 214/08-SGAyDS que se agrega a fs. 348 de aquel Expediente) inclusive, debiendo convocarse a una nueva audiencia pública con las formalidades de ley (arts. 20 y ss. del Decreto Reglamentario Nro. 185/09) y sometiendo el **EsIA** ya realizado al escrutinio (Dicc. RAE 22º ed. 1ra. acepción) de la audiencia pública que disponen los arts. 35 y 36 del Código Ambiental Provincial y su Decreto Reglamentario Nro. 185/09; realice la oportuna evaluación del proyecto, con base en los elementos de juicio colectados con más las objeciones u observaciones que surgieren de aquella audiencia pública, para finalmente, oídas todas las partes interesadas y debidamente bastanteadas todas las opiniones, proceda a realizar la declaración de impacto ambiental y –de corresponder - a la instalación del Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes en la Comuna Rural de Carrenleufú, con las pertinentes notificaciones y avisos a la vecina República de Chile, por los canales diplomáticos que correspondan, toda vez que las actividades desarrolladas en los límites de su jurisdicción y control deben respetar también el medio ambiente de los estados signatarios del Tratado Internacional suscripto con el vecino país y que fuese aprobado por Ley Nro. 24.105, todo ello con informe -regular y cada dos (2) meses - a la Sra. Jueza de la instancia inferior, a fin que controle el trámite de convocatoria y realización de la audiencia pública y verifique el cumplimiento de los presupuestos que surgen del Código Ambiental Provincial y su decreto reglamentario Nro. 185/09, con el objeto de garantizar el derecho que asiste a los vecinos de la Comuna Rural de Carrenleufú, todo ello al amparo de lo dispuesto por el art. 3º inc. f del mencionado Código (arts. 165 inc. 7 CPCC en función del art. 16 de la Ley de Amparo), y deberá asimismo imponerse a la codemandada Provincia del Chubut provea a la inmediata limpieza y descarga de los pozos ciegos habidos en aquélla localidad.----------

------**III. MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia definitiva apelada, en lo referido a la imposición de las costas, las que se aplican a los amparistas perdidosos en esa cuestión.----------

------**IV.- MODIFICAR** el punto 3) de la sentencia apelada, siendo la imposición de las costas en forma solidaria a las demandadas Provincia del Chubut y E. P. SRL en el carácter de vencidas.----------

------**V.- MODIFICAR** los honorarios fijados en la sentencia apelada, estableciéndolos en definitiva: los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.000; los del Licenciado L. P. en la suma de $ 4.000 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 8.500 por su actuación en la instancia de origen.----------

------VI.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 2do párr. y 71 del CPCC).----------

------VII.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 4.725,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel); los del Dr. I. O. B. en la suma de $ 339,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, no regulándose honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.--------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente.----------

---------- *S E N T E N C I A* .----------

-----***Y VISTO:*** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubtu, ***resuelve:*** .----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en tanto declaró la nulidad absoluta de la Disposición Nro. 52/09 de fecha 17.02.2009 emanada de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut y decretar la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07, a partir de fs. 348 en adelante.----------

------**II.-MODALIZAR** el cumplimiento de esta sentencia, ***retrotrayendo*** el trámite realizado en el Expediente Administrativo Nro. 931/07 hasta el momento de la convocatoria a audiencia pública (Nota Nro. 214/08-SGAyDS que se agrega a fs. 348 de aquel Expediente) inclusive, debiendo

convocarse a una nueva audiencia pública con las formalidades de ley (arts. 20 y ss. del Decreto Reglamentario Nro. 185/09) y sometiendo el **EsIA** ya realizado al escrutinio (Dicc. RAE 22º ed. 1ra. acepción) de la audiencia pública que disponen los arts. 35 y 36 del Código Ambiental Provincial y su Decreto Reglamentario Nro. 185/09; realice la oportuna evaluación del proyecto, con base en los elementos de juicio colectados con más las objeciones u observaciones que surgieren de aquella audiencia pública, para finalmente, oídas todas las partes interesadas y debidamente bastanteadas todas las opiniones, proceda a realizar la declaración de impacto ambiental y –de corresponder - a la instalación del Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes en la Comuna Rural de Carrenleufú, con las pertinentes notificaciones y avisos a la vecina República de Chile, por los canales diplomáticos que correspondan, toda vez que las actividades desarrolladas en los límites de su jurisdicción y control deben respetar también el medio ambiente de los estados signatarios del Tratado Internacional suscripto con el vecino país y que fuese aprobado por Ley Nro. 24.105, todo ello con informe -regular y cada dos (2) meses - a la Sra. Jueza de la instancia inferior, a fin que controle el trámite de convocatoria y realización de la audiencia pública y verifique el cumplimiento de los presupuestos que surgen del Código Ambiental Provincial y su decreto reglamentario Nro. 185/09, con el objeto de garantizar el derecho que asiste a los vecinos de la Comuna Rural de Carrenleufú, todo ello al amparo de lo dispuesto por el art. 3º inc. f del mencionado Código (arts. 165 inc. 7 CPCC en función del art. 16 de la Ley de Amparo), y deberá asimismo imponerse a la codemandada Provincia del Chubut provea a la inmediata limpieza y descarga de los pozos ciegos habidos en aquélla localidad.----------

------**III.- MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia definitiva apelada, en lo referido a la imposición de las costas, las que se aplican a los amparistas perdidosos en esa cuestión.----------

------**IV.- MODIFICAR** el punto 3) de la sentencia apelada, siendo la imposición de las costas a las demandadas Provincia del Chubut y E. P. SRL en el carácter de vencidas, en forma solidaria.----------

------**V.- MODIFICAR** los honorarios fijados en la sentencia apelada, estableciéndolos en definitiva: los del Dr. R. T. G. L. en la suma de

$15.000; los del Licenciado L. P. en la suma de $ 4.000 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 8.500 por su actuación en la instancia de origen.----------
---

------VI.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 2do párr. y 71 del CPCC).----------

------VII.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 4.725,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel y su modificatoria Ley XIII, N°15 del DJP); los del Dr. I. O. B. en la suma de $ 339,00.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel y su modificatoria Ley XIII, N°15 del DJP) por su actuación en esta instancia, no regulándose honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.----------
---

------*VIII.- TENER* presente la Reserva del Caso Federal formulada.--------

------*IX.- REGISTRESE,* notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-